

"URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5377.

///C U E R D O:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, reunidos los Miembros de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Dr. MIGUEL A. GIORGIO, Dr. GERMÁN R. F. CARLOMAGNO y Dra. GISELA N. SCHUMACHER, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Melina L. Arduino, fue traída para resolver la causa caratulada: "URRIBARRI, SERGIO D.; BAEZ, PEDRO A.; TORTUL, GUSTAVO J.; CÉSPEDES, HUGO F.; AGUILERA, JUAN P.; CARGNEL, CORINA E.; MARSÓ, HUGO J. M.; CARUSO, G. D. S - PECULADO Y OTROS (ACUM. EXPTE 5379 -5380) S/RECURSO DE QUEJA" N° 5377.-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: GIORGIO-CARLOMAGNO-SCHUMACHER.-

Estudiados los autos, la Excma. Sala planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. MIGUEL A. GIORGIO, DIJO:

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de la Sala N° 1 del STJ a fin de resolver acerca de los Recursos de Quejas -acumulados- impetrados por los Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz, en carácter de defensores técnicos de Germán Buffa (Expte. N°5377); los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy y José Candelario Pérez, en carácter de defensores técnicos de Sergio Daniel Urribarri; el Dr. Emilio Fouces, en carácter de defensa técnica de Gerardo Daniel Caruso, el Dr. Juan Antonio Méndez, en carácter de defensor técnico de Gustavo

Rubén Tamay (Expte. N°5379); el Dr. Miguel Angel Cullen, en carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacomussi y el Dr. Marcos Rodríguez Allende, en carácter de defensor técnico de Luciana Almada y Juan Pablo Aguilera (Expte. N° 5380); ante la Resolución N°155 denegatoria de las Impugnaciones Extraordinarias, dictada por la Cámara de Casación Penal, Sala I, de esta ciudad, en fecha 25 de agosto de 2023, e integrada en su oportunidad por las señoras Vocales, Dras. Marcela A. Davite, Marcela B. Badano y María E. Bruzzo.

II.- Por su parte, los letrados defensores, Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz, (Expte. N°5377) iniciaron el recurso delimitando el objeto y las condiciones de admisibilidad y esbozaron los agravios.

Denunciaron, en primer término, un "exceso de rigor formal" patente en los puntos II) y III a) de la resolución de casación por cuanto ésta alega reiteración de los argumentos desarrollados, cuando entienden sobre este aspecto que para demostrar la arbitrariedad es necesario reiterar los planteos.

En esa línea, cuestionaron la utilización excesiva de adjetivos en el punto IV a) de la sentencia para referir que los planteos defensivos ya fueron contestados y tuvieron su tratamiento, denotando la falta de racionalidad ya que esa impresión sólo depende de la subjetividad de la Vocal y no de un juicio de admisibilidad.

Entendieron que la sola expresión de casación respecto a que ya contestó todos los agravios y que su respuesta no es arbitraria, no es propio de un juicio de admisibilidad, urgiendo la necesidad de criterios racionales acerca de los alcances de ese juicio ya que, las defensas, en lo concreto pasan por una doble instancia de admisibilidad para llegar a tener la expectativa de que se trate algún planteo o agravio.

Apuntaron que en el punto IV.c) -que también transcriben- se revela otra vez la postura restrictiva conforme al análisis de

la concesión de recursos extraordinarios, señalando que la Cámara de Casación Penal no podría ser objeto de crítica, error, revisión y no tendría sentido que el C.P.P. tenga previsto este tipo de recurso.

Sindicaron, en relación a este agravio, que el Tribunal, en definitiva, más allá de ofrecer una extensión de citas y argumentos jurisprudenciales no expresa en concreto por qué no concede el recurso, configurándose un exceso de ritualismo y formalidades, tanto es así que, la defensa de Germán Buffa no es igual a la defensa del resto de los funcionarios, sin embargo, dan un tratamiento similar.

Por otro lado, resaltaron que el fallo afecta la tutela judicial efectiva y la defensa material, con apartamiento grave y evidente de las exigencias propias del juicio debido; por tanto, no resulta una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa y que por ello debe ser descalificado por vía de la doctrina de la arbitrariedad.

Adujeron, en esa misma línea de razonamiento, que la arbitrariedad radica en la falta de razones concretas para rechazar los agravios esgrimidos por esa defensa, lo cual vuelve arbitraria la resolución y viola el principio de racionalidad propio del Estado de Derecho en el que las personas requieren respuestas y no meras citas o descripciones de contextos sin explicar por qué no corresponde tal o cual situación.

Mencionaron que en la causa "Global Means" no se dañó el patrimonio de Estado, no se han tratado racionalmente los agravios de esa defensa, pues las supuestas infracciones administrativas fueron atribuidas al Ministro de Comunicación como si un Ministro, además de firmar resoluciones, debería también atender la mesa de entradas y, por si fuera poco, la relación que se da entre Buffa y Báez es posterior al hecho, con lo cual no puede aplicarse retroactivamente.

Sostuvieron que la vinculación de Sonia Riquelme (cónyuge de Báez) con Buffa se convierte en un elemento de valoración en

perjuicio de Báez, menoscabando la perspectiva de género. Ahora bien, esas vinculaciones por más azarosas que sean, sólo adquieren la importancia del caso cuando se refieren a la política.

Indicaron que desde el inicio del debate oral y público, toda la producción de prueba estuvo atravesado por una violación a la defensa material, ya que todas las interpretaciones de las evidencias fueron analizadas en detrimento de su imputado.

Remarcaron que la arbitrariedad radica en que no se escuchó a la defensa y no se valoró la prueba conforme a la racionalidad que exige el Estado de Derecho, sino todo lo contrario.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal y solicitaron que se revoque el decisorio impugnado, declarando mal denegado el recurso.

II.1.- En su memorial recursivo, los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy, Emilio Fouces, Juan Antonio Méndez y José Candelario Pérez, se alzaron contra la denegación de la impugnación extraordinaria (Expte. N°5379), justificando los requisitos de admisibilidad, tanto formales como sustanciales.

A continuación, reseñaron los antecedentes relevantes y resumieron los fundamentos de la denegación de la impugnación extraordinaria, adelantando que resulta censurable el modo de resolver del Tribunal de Casación al emitir un fallo aprobatorio de su propia sentencia.

En esa dirección, postularon que no existen dudas que las decisiones recurridas ocasionan gravamen constitucional irreparable, el cual surge en forma directa e inmediata de los antecedentes de las decisiones jurisdiccionales dictadas en las instancias inferiores y este gravamen es concreto efectivo y actual, no meramente hipotético o conjetural (cr. Art. 15 de la ley 48 y Fallos 195:299; 255:51 y 293:1630).

Puntualizaron que en el subcaso el Tribunal recurrido ha negado deliberadamente el derecho a una completa revisión apartándose de

la doctrina sentada en el conocido *leading case* "Casal" donde se declaró la obligación de los Tribunales de Alzada de controlar (doble conforme) hasta agotar la capacidad de revisión.

Indicaron que apartarse del texto legal aplicable al asunto sin dar razón plausible alguna es causal típica de arbitrariedad de sentencias en el concepto del más alto Tribunal de la Nación (V. CS *in re "Porretti c/Do Pico"* y sus citas, del 08.09.61 en Fallos 250:699 en donde se resolvió una cuestión similar a la que aquí han expuesto).

Criticaron que se dictó la sentencia contra la que plantearon el Recurso de Impugnación Extraordinaria ahora denegado, sin acreditar las exigencias constitucionales necesarias para ser considerado el juicio justo.

Subrayaron que la respuesta a los cuestionamientos ha corrido por cuenta de la contraparte, cuyos puntos de vista una y tantas veces sin examen crítico alguno, han sido recibidos bajo palio por los magistrados competentes para corregirlos.

Resaltaron que se omitió una ponderación detenida y equilibrada, limitándose a decir que los planteos formulados en esta instancia ya obtuvieron respuesta fundada en la resolución impugnada, por eso el Tribunal A-quo no trató en absoluto las razones del recurso, es decir, conforme una práctica muy negativa, los desestimó sin examen alguno, por entender que ya habían sido considerados y resueltos tanto por el Tribunal de Juicio como la Casación.

Indicaron que la inadmisibilidad decretada por la Cámara de Casación viola lo que el art. 522 CPP le impone, cuando se invocan razones que están vinculadas estrictamente a su procedencia doblemente vedada, porque la norma sólo autoriza disponer "de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal" y segundo porque la competencia para examinar su propia sentencia le quedaba estrictamente prohibida en virtud de los arts. 524 y 526 CPP.

Dedujeron que por ello el pronunciamiento recurrido asume atribuciones propias y exclusivas de esta Sala N°1 en lo Penal, lo que descalifica sin remedio la cuestionada denegación.

Precisaron que el modo de desestimar el recurso comporta también un apartamiento explícito de la doctrina judicial sentada en reconocido fallo de la Sala Penal de S.T.J.E.R., "Wolfer Cristián", del 24 de noviembre de 2015 y "Cozzi" del 15 de junio del 2021.

Citaron, en abono de lo anterior, a Néstor Sagües y luego, textualmente un voto en minoría del Dr. Carubia en el Expte. N°5293, al cual *-brevitatis causae-* me remito.

Argumentaron, a su vez, que después de sellar la suerte del recurso, el Alto Tribunal recurrido enuncia una serie de motivos para sustentar lo que ya había resuelto previamente y la conclusión perturba al intérprete acostumbrado a que los jueces cumplan estrictamente con la Ley, resultando difícil entender cómo el A-quo pasa por alto estas deficiencias concretadas al resolver, tal y como si las disposiciones procesales atinentes no existieran.

Reiteraron que más allá de las consideraciones a la desestimación del recurso, lo cierto es que los argumentos desarrollados formaban parte de la fundamentación del Recurso de Impugnación Extraordinaria cuya revisión compete al más Alto Tribunal de la provincia, lo que comporta un apartamiento absoluto del régimen legal recursivo.

Por último, considerando que hay un gravamen irreparable, hicieron la denuncia del caso federal, destacaron la arbitrariedad y gravedad institucional del caso, con cita de la doctrina de la C.S.J.N. y culminaron requiriendo que se conceda en forma directa el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto, declarándolo mal denegado.

II.2.- En tercer término, obra recurso de queja articulado por los Dres. Miguel Ángel Cullen, en representación de Corina Cargnel y

Emiliano Giacomussi y Marcos Rodríguez Allende, defensor de Luciana Almada y Juan Pablo Aguilera (Expte. N°5380), en el cual, circunscribieron el objeto, delimitaron el tratamiento legal de la impugnación extraordinaria e introdujeron la configuración de una cuestión federal simple, art. 14 de la Ley N°48.

Señalaron, al respecto, que la resolución dictada por el Tribunal de Casación incurre en una doble arbitrariedad ya denunciada cuando se interpusiera la impugnación extraordinaria y, en la actual, frente a la no concesión del recurso.

Aclararon que no desconocen que no estamos frente a una tercera instancia, por el contrario, sostuvieron que la denegatoria de la Impugnación Extraordinaria es una decisión autónoma que priva a esa parte del análisis constitucional exigido para la validez de la sentencia.

Denunciaron que la denegación de la impugnación extraordinaria luce arbitraria y omite considerar la totalidad de los argumentos constitucionales vertidos.

Indicaron que el fallo puesto en crisis menciona en varias oportunidades los puntos de la sentencia en las que escribió sobre cada uno de los tópicos tratados, aclarando que ello en modo alguno lo autoriza al tratamiento específico del agravio puntualizado al momento de interponer la impugnación extraordinaria.

Refirieron que no existe a lo largo del fallo denegatorio de la impugnación, ninguna alusión a las trascendencias de cada agravio mencionado, que son el eje central de los embates y que agrupados constituyen la convalidación de un proceso judicial finalizado en condena sin el respeto del debido proceso.

En ese sentido, expusieron que la Cámara de Casación comienza el tratamiento de la concesión de la impugnación en los puntos II y III, sosteniendo como premisa (errónea) que todas las defensas interpusieron una misma línea de agravios y que se enmarcarían en la

causal de sentencia arbitraria. Así lo dice en el punto III.c, luego de reseñar conceptos genéricos.

Argumentaron que de ese modo se omite el tratamiento de las causales esgrimidas por cada uno de los defensores en relación concreta con sus pupilos, aclarando que existen agravios comunes y posiblemente sean los de mayor cantidad, pero también se introdujeron agravios que debieron tener un tratamiento particular.

Explicaron que no se pretendió habilitar la instancia de la CSJN por supuesto de arbitrariedad de sentencia, sino de una cuestión federal simple, al sostener que el alcance y extensión del derecho constitucional a la intimidad que consagra nuestra constitución y que se trata en extenso en el caso "Halabi" de la CSJN, el cual termina siendo desconocido en la sentencia, afectando su efecto *erga omnes*.

Postularon, por tanto, que al denegar la Impugnación Extraordinaria el tribunal casatorio no analiza la *cuestión federal directa*, omite su tratamiento para denegarla o para aceptarla.

Resaltaron que, ligado a ello, el punto de la exclusión de los informes de las compañías telefónicas fue abordado en un párrafo al tratar el recurso de otro colega, Dr. Emilio Fouces, justificando que no existe arbitrariedad pues la totalidad de los planteos defensivos han tenido tratamiento por el tribunal casatorio.

No obstante, entendieron que la decisión de no aplicar "Halabi" refleja el desconocimiento del alcance que la CSJN daba al derecho a la intimidad en las llamadas acciones de clase con efectos *erga omnes*; por tanto, el rechazo de la Impugnación Extraordinaria y el cierre de la vía provincial, implica un agravio jurídico de gravedad institucional, por cuanto se restringe la validez de una sentencia de clase emanada de autoridad nacional y el alcance de un derecho que emana de la Constitución Nacional, sin escuchar al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, erigiéndose así la casación en intérprete último de los derechos constitucionales.

Por otro lado, fustigaron la omisión de tratamiento de los agravios concretos, aclarando que no es lo mismo escribir sobre un agravio que tratar el agravio, dicho esto con los alcances que emanan de la doctrina del fallo "Tommasi" de la CSJN.

Destacaron que, relativo al principio de congruencia, es incorrecto afirmar que se trata de una reiteración de los argumentos esgrimidos al momento de realizar los alegatos en el plenario, y mucho menos que no se haya tenido en cuenta lo dicho por el tribunal casatorio.

Precisaron que el Tribunal escribió sobre este agravio en el punto VII.2) de la sentencia, pero de la sola lectura se puede observar que se limita a transcribir lo dicho por el Tribunal de sentencia que era precisamente de lo que se agraviaban, en un razonamiento circular que dejaba vacía de respuesta la queja concreta.

Expresaron, a modo de ejemplo, que al probar que Urribarri no había sido candidato, no podía sostenerse la imputación que criticaba la apropiación de fondos públicos para su candidatura (la que probaron que no existió). Y el tribunal pese a reconocer que dicho extremo había sido acreditado (la ausencia de candidatura) sostuvo que no era trascendente, porque estábamos frente a un "posicionamiento", que claro no se pudo contrastar porque no fue imputado.

Mencionaron, en ese orden, que se fue mutando la posición de Cargnel mediante acusaciones alternativas que afectan el derecho de defensa, pues probaron que Cargnel no era contadora de Aguilera, pero se decía que conocía el ilícito por haber sido quien arrojó por el ventiluz un disco rígido.

Postularon, asimismo, la violación a la garantía del juez natural, y nuevamente la casación rebatió que era un agravio ya tratado, precisando que esta garantía debe extender sus alcances a todos los auxiliares de la justicia, por lo que, la justificación dada por el Tribunal de condena para el apartamiento de las fuerzas provinciales en modo

alguno justificaba la intervención de la Policía Federal que tenía los mismos aparentes vicios de desconfianza que la policía provincial.

Razonaron que este agravio tampoco fue contestado, lo cual obstó un abordaje más riguroso o al menos razonado en cuanto a la posibilidad de que los imputados pretendan ser juzgados como ciudadanos comunes, con el código, las leyes, los derechos y los auxiliares judiciales al igual que cualquier otro ciudadano.

Introdujeron, como otro agravio, la nulidad del auto de allanamiento y el alcance de los acuerdos probatorios, detallando que la sentencia se expidió al respecto en el punto VII.4), habiendo aducido al momento de interponer la impugnación que se producía un apartamiento de la doctrina emanada de la CSJN en la causa "Fiorentino".

Criticaron, en vinculación a ello que, si bien el Tribunal de casación transcribe partes de dicho precedente y marca las diferencias, lo cierto es que en definitiva sostiene que al deducir que los policías federales ingresaron con consentimiento de la dueña de casa, el precedente "Fiorentino" no debía aplicarse. Por esto es que, a su entender, el agravio en sí no había tenido ningún tipo de tratamiento.

Cuestionaron, de igual modo, los alcances que el Tribunal de condena daba a los acuerdos probatorios y la posibilidad o no de discutir la validez de la prueba en el debate pese a la existencia del acuerdo y nuevamente achacándose la culpa a la defensa por haber celebrado los mismos, se concluye que la discusión estaba precluida, sin contemplar lo referido a que las actas no reflejaban la realidad de lo acontecido, pues sostuvo Casación que las diferencias no importan, son mínimas y no afectan al debido proceso legal.

Arremetieron, en otra senda, contra la validez de las cadenas de custodia porque consideraron que Casación responde a los agravios realizados con los mismos razonamientos que antes ya agravieron, violando la doctrina que emana de "Tomassi".

Advirtieron que tampoco se explica porqué permite el tribunal de condena la incorporación de los elementos secuestrados y puestos bajo la cadena de custodia iniciada un día después de la realización del propio secuestro, derogando por desuso lo estipulado en nuestro C.P.P.E.R.

Enfatizaron que la pregonada ventaja del sistema acusatorio, que hace del juicio el proceso central, donde recién ahí la prueba adquiere ese carácter y puede ser examinada, pierde toda vigencia ya que probaron durante el debate la inconsistencia de las cadenas de custodia interrogando a los testigos y mostrando al tribunal los errores y sin embargo esta violación al debido proceso fue desoída con argumentos que, de confirmarse, derogan el código adjetivo, transformando al juez en legislador.

Adicionaron que se omitió el tratamiento de la trascendencia de cada agravio, por cuanto existen agravios planteados en la impugnación extraordinaria que ni siquiera fueron mencionados en el apartado IV.b) dedicado a su impugnación.

Sintetizaron, en ese sentido, que si bien en la contestación de otras impugnaciones se hace una muy breve referencia a ellos, no se trata el agravio concreto, ni las implicancias o trascendencia que la resolución contraria conlleva.

Remarcaron, por ejemplo, que la judicatura directamente deroga la ley de creación del Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas de Entre Ríos, da un alcance inusitado a las convenciones probatorias y no ingresan al análisis de lo que sucede cuando se acumulan causas, permitiendo la incorporación de prueba proveniente de otros legajos sin control de las defensas que no participan en los mismos.

Mencionaron que tampoco se trataron las arbitrariedades fácticas que se consignan en la Impugnación Extraordinaria y el alcance del razonamiento basado en "presunciones" que fue el pilar sobre el que se

asentó la sentencia.

En concreto, señalaron los agravios que, a su juicio, directamente se produjeron: la exclusión probatoria de informes del gabinete de informática Forense de Entre Ríos, violación al debido proceso e introducción de prueba ilegal, puntualmente, la violación de los arts. 1/4, 14/16 de la Ley que regula el "COPROCIER", por la actuación de los peritos intervinientes, Fritz y Ferrari; exclusión probatoria del informe del Contador Enrique, respecto del cual la casación decidió remitirse a lo dicho en el fallo de condena, sin analizar concreta y directamente los agravios violando la doctrina del fallo "Tommasi" que han mencionado oportunamente.

Plantearon vicios de arbitrariedad fáctica respecto de la titularidad de la empresa TEP, puesto que el fallo casatorio vuelve a repetir los argumentos sobre los que se agravieron sin dar respuesta a las argumentaciones de su parte y no se explica cómo la posible titularidad tiene trascendencia en la tipificación de la conducta de Negociaciones incompatibles, obviando toda investigación del elemento típico de "interesarse" suplantándolo con una presunción claramente ilegal.

Agregaron, en relación a ello, que se probó que Giacopussi era el propietario de TEP pero casación toma el camino inverso, basado en los dichos de Vieyra, Ciscato, Vitagliano y Berthet para tener por cierto que Aguilera era el titular de la empresa TEP; en desmedro de otros testigos que dijeron lo contrario y sólo para concluir que tanto Giacopuzzi como Almada eran testaferros de Aguilera, sin explicar en absoluto porqué si se quisiera poner un testaferro (que es precisamente para ocultar la titularidad) se pondría nada menos que a su pareja, madre de sus hijos y que fácilmente la vincularían con él.

Detallaron que tampoco pueden explicar ambos tribunales cuál sería el acuerdo espurio entre TEP, Montagnana y Bustamante y porqué descarta las explicaciones dadas por los empleados de TEP y del Ministerio de Comunicación; dando por acreditado que los Sres. Urribarri y Báez

direccionaban la publicidad hacia Aguilera, Bustamante y Montagnana, sin demostrar siquiera un dato objetivo que corrobore esta afirmación y reiterando lo dicho por el tribunal sin tomar en cuenta la prueba de descargo.

Concluyeron que, en suma, el Tribunal cae en autocontradicción al remitirse permanentemente a los razonamientos del tribunal de condena lejos de dar una respuesta analítica sobre cada planteo.

Tildaron de irracional esta fundamentación porque mantiene todas las afirmaciones de la acusación y los testigos de cargo, incluso aquellas que fueron objeto de alguna rectificación o que fueron reconocidas como errores, tal lo sucedido con los dichos de Enrique quien expresó que había cometido un error en su cálculo (la suma de las publicidades le daba 120%) o que había decidido poner en un gráfico a la empresa Next pese a no haber contratado publicidad con el Estado (así se llama el gráfico) porque el nombre Next estaba en el hecho imputado.

En referencia a la causa "Parador", entendieron que se produce una particularidad ya que la mayoría de la prueba utilizada en las investigaciones surgieron de los secuestros llevados a cabo en otro legajo, determinando una serie de violaciones al debido proceso que implicaron un grave detrimento al derecho de defensa en juicio de sus asistidos.

Razonaron que el tribunal casatorio reprodujo un acuerdo probatorio en el que los defensores de Cargnel y Giacopuzzi lo sostuvieron a fin de no alongar el juicio, para lo cual desistieron de los testigos de los allanamientos de calle Racedo. Adujeron en este aspecto que si se llamaba a un testigo, debería llamárselos a todos para poder evaluar en su conjunto (y no con un testigo seleccionado por Fiscalía) el correcto proceder en aquellos allanamientos.

Analizaron que en la remisión de la causa "Imprentas" el MPF estuvo de acuerdo, y así se elevó; sin embargo, en la remisión a juicio de la causa "Parador" el MPF solicitó se cite a declarar a aquellos testigos

que se había desistido en la causa "Imprentas", por lo que entendieron que aquel acuerdo probatorio había caducado por la acción contraria al acuerdo de la propia fiscalía y decidieron llamar a todos los testigos del allanamiento, quienes con gran sorpresa de nuestra parte, controvirtieron fuertemente lo plasmado en las actas de allanamiento.

Dedujeron, por lo dicho, que corresponde a este Alto Tribunal local, como último intérprete de la norma procesal local, definir en concreto cuáles son los alcances reales de los acuerdos probatorios para fijar posición respecto de todo lo ya denunciado.

Por último, alegaron que la condena se basa en presunciones que se realizan a través del análisis de la prueba, dejando de lado la prueba directa desincriminatoria; al punto tal que en el hecho "Parador" se absolvió a quien en debate sostuvo fue el autor de la iniciativa de dicho proyecto, el Sr. Hugo Marsó, quien brindó serias y fundadas explicaciones sobre la finalidad turística del mismo, la importancia y el resultado altamente favorable para los intereses turísticos de la provincia, y sin embargo –argumentaron- se condena a Aguilera y Cargnel porque habían participado del mismo proyecto.

Con estos elementos, dejaron planteada la reserva del caso federal suficiente y solicitaron que se haga lugar a este recurso tratando la impugnación extraordinaria interpuesta.

III.- Extractados así los agravios motivantes de los recursos impetrados, pasaré a examinar por separado la admisibilidad y procedencia de cada uno de ellos.

III.1.- En ese menester, en lo que hace al Expediente N°5377, iniciado por los Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz, en carácter de defensores técnicos del encartado Germán Buffa; cabe recordar que los impugnantes denuncian un exceso de rigor formal en la resolución de la Cámara de Casación Penal, Sala I que deniega la apertura de esta instancia extraordinaria, con la consecuente afectación de la tutela

judicial efectiva y la defensa material; sobre todo, teniendo en cuenta que vienen sosteniendo la arbitrariedad de la sentencia de condena, ratificada luego en la sentencia de casación.

En primer lugar, es preciso abordar el cuestionamiento referido a la posibilidad de que la Cámara de Casación escudriñe su propia Sentencia y se expida, en su caso, sobre su arbitrariedad.

En cumplimiento de ese cometido, deviene necesario recurrir a la opinión del maestro Augusto M. Morello quien al desarrollar el Recurso Extraordinario Federal expone que el juicio de admisibilidad que debe realizar el tribunal recurrido *"...se circunscribe, pues, a la comprobación de si están satisfechas por el recurrente las cargas pertinentes que conciernen a aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo y, desde luego, si la lectura del escrito autoriza un primer juicio de valor sobre su contenido, en lo atinente a su operatividad formal, que acuerde la imprescindible suficiencia técnica como para ser concedido.*

El ataque por arbitrariedad hace a la procedencia y no a la suficiencia formal del recurso. Por ello la valoración del tribunal recurrido no tiene que volver, ni aun indirecta o reflejamente, sobre un fallo, sino circunscribirse a comprobar si, a nivel de la necesidad de conocer o denegar el recurso, están dadas en el caso las condiciones o presupuestos que concurren a la caracterización de alguna hipótesis de sentencia arbitraria.

...El tribunal apelado está en la necesidad de indagar si se ha imputado a la sentencia una causal de descalificación como acto judicial según se aprehende de los fundamentos de la sentencia y de los correlativos motivos del recurso, hipótesis que, ponderada en relación con las circunstancias del caso reveladas en la sentencia, resulta eventualmente aceptable -es decir, de posible configuración-..." (Confr. Augusto M. Morello "Recursos Extraordinarios" Editorial Hammurabi S.R.L., 2001.) -negritas a mi

cargo-

Luego, el autor citado, especifica que la apreciación debe ser "precaria, mínima y provisional", delimitando así la tarea del órgano casatorio, en este caso.

En definitiva, se observa contundente que al órgano recurrido le comprende expedirse acerca de la admisibilidad o no del recurso interpuesto con base en la causal de arbitrariedad.

Se advierte sin esfuerzo -pese a lo sostenido por la defensa- que la Cámara de Casación ha circunscripto su tarea a tales parámetros y ha debido responder los agravios referidos justamente a la falta de abordaje de sus planteos casatorios para descartar así la alegada arbitrariedad que habilitaría la vía pretendida.

No se revela, entonces, como primera conclusión, la extralimitación denunciada puesto que el análisis argumental está claramente dirigido a examinar los aludidos elementos habilitantes del remedio extraordinario.

En ese cometido, en el auto denegatorio se observa que el Tribunal A-quo se encomendó a la tarea de comprobar alguna hipótesis de arbitrariedad, a lo largo y ancho de los extensos embates extraordinarios; para concluir, que la alegación de interpretaciones parciales diversas a lo resuelto; la reiteración de argumentos ya formulados, algunos textualmente idénticos, sin críticas a las respuestas ya dadas por los Tribunales, no constituyen *per se* argumentos reveladores de arbitrariedad aún cuando se formulen con el ropaje de requisitos sustanciales para la impugnación.

A su vez, postula la jurisdicción casacionista que las defensas caen en una contradicción cuando denuncian que se omitió por esa Cámara el análisis de los planteos y, al mismo tiempo, que la Cámara incurrió en arbitrariedad al tratar, precisamente, los planteos.

En consecuencia, los recurrentes debieron en esta instancia demostrar mínimamente que tales conclusiones resultan erradas;

es decir, poner en evidencia que, al contrario de lo alegado por casación, no han reiterado planteos ya resueltos o no han propuesto una mera divergencia parcial o que la mentada contradicción defensiva no era tal.

Tampoco se revela una argumentación crítica tendiente a elucidar que la arbitrariedad pregonada o la afectación al derecho a la intimidad e igualdad no son declamaciones abstractas, sino concretas y visualizables en tal o cual considerando de la sentencia en crisis y, por sobre todo, que estos supuestos vicios comprometen la supremacía constitucional.

Por otro lado, el alcance restrictivo que la defensa reprocha al temperamento casacionista se compadece acertadamente con la estructura recursiva del proceso penal entrerriano, en función de la cual la revisión amplia e integral en aras de satisfacer la garantía convencional del doble conforme está asegurada por el recurso de casación con el alcance delineado por la C.S.J.N. en el *leading case* "Casal", en la misma línea que lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Herrera Ulloa" (sent. Del 02/07/04); esto es, agotando el máximo rendimiento revisor.

Respecto a la aludida afección a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de ese criterio restrictivo para evaluar la concesión del remedio en cuestión; debe entenderse que las exigencias formales de los recursos extraordinarios a las que la norma de rito se refiere, no son otra cosa que las condiciones mínimas de su admisibilidad y por ello, su incumplimiento trae aparejadas, irremediablemente, consecuencias desfavorables a la pretensión de quien recurre. Ésto, en este caso que nos ocupa, en modo alguno podría entenderse como vulneración a la tutela judicial efectiva. No existe un excesivo rigorismo formal por parte de la Cámara que deniega el acceso a la vía extraordinaria sino simplemente una carencia palmaria del requisito básico por el cual se ideó esta instancia: la existencia de cuestión federal.

Resulta imperioso destacar una vez más que la Impugnación Extraordinaria no se erige en una tercera instancia de revisión

de cuestiones de hecho y prueba, sino que fue previsto para salvaguardar el adecuado respeto de las garantías constitucionales de los justiciables y asegurar que las decisiones jurisdiccionales estén suficientemente fundadas y sean una derivación razonada del derecho vigente, (*in rebus*. "CUESTA" sent. 19/12/2014, "MORAN", sent. 20/05/2015, "SANDOVAL", sent. del 17/02/2016, "MACHADO", sent. del 08/05/2018, "TOLOSA", sent. del 30/07/2019, "MOUSSOU", sent. del 20/12/2019, "FERNÁNDEZ", sent. 18/02/2020, "KANTARTSIAN", sent. 02/06/2021, entre muchos otros). Y, cabe decir, el recurso planteado por los Dres. Velázquez y Díaz, en la especie, constituyen réplicas reiterantes de cuestionamientos de hechos y pruebas, tal como emerge prístino en la parte final de la cruzada recursiva.

Finalmente, no puede soslayarse el estrecho y excepcional alcance de la doctrina de la arbitrariedad que, de acuerdo con la concepción pretoriana de la C.S.J.N.: *"...Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad en el razonamiento legal se debe efectuar un análisis de los defectos lógicos que justifican tan excepcionalísima conclusión, lo que no tiene por objeto convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia ordinaria, ni corregir fallos equivocados o que se reputen tales, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional, en que deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativo, impida considerar el pronunciamiento de los jueces del proceso como la "sentencia fundada en ley" a que hacen referencia los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional..."* (CSJ 78/2009 (45-G)/CS1 Gómez, 17/09/2013).

De esta manera constato que ninguna de las directrices consignadas por el cimero Tribunal Federal surgen plasmadas en el recurso bajo examen, por lo que éste deviene inidóneo a los efectos de declarar mal denegada la impugnación extraordinaria y, consecuentemente, propicio su rechazo con costas.

III.2.- En orden a abordar el recurso impetrado por los Dres. Raúl Enrique Barrandeguy y José Candelario Pérez, en carácter

de defensores técnicos de Sergio Daniel Urribarri; el Dr. Emilio Fouces, en carácter de defensa técnica de Gerardo Daniel Caruso, el Dr. Juan Antonio Méndez, en carácter de defensor técnico de Gustavo Rubén Tamay (obrantes en el Expte. N°5379 acumulado); debo, en primer lugar remitirme a las consideraciones efectuadas en el tratamiento recursivo precedente, respecto a la posibilidad de que la Cámara de Casación analice su propia Sentencia y se expida, en su caso, sobre su arbitrariedad.

Cabe recordar, como ya se hiciera en el apartado anterior, que el juicio de admisibilidad de la impugnación extraordinaria -que compete a la casación- no se limita a constatar el cumplimiento de recaudos formales de procedencia, sino que también el Tribunal *A-quo* debe examinar si los agravios postulados encuadrarían en los supuestos habilitantes previstos en el art. 521 del C.P.P.E.R. (*in re.*: "ADAM", Expte. N°4616/2013, sent. 15/04/2015) y recién constatado estos extremos, habilitar esta instancia extraordinaria para que los agravios sean abordados.

En tal sentido, tomando inicialmente la cita a Augusto M. Morello plasmada *ut supra* y revisando el análisis casatorio bajo la luz de tales preceptos, se revela idónea la tarea crítica efectuada por el Tribunal a fin de determinar si se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad del remedio impugnativo.

Superado ello y a fin de dar respuesta a los restantes agravios esbozados por la defensa, debo reiterar una vez más lo sostenido por esta Sala que integro respecto a que el recurso de queja requiere la formulación de una crítica razonada de los fundamentos de la denegación del recurso por el inferior, poniendo de relieve el supuesto error en que hubiere incurrido el Tribunal recurrido, precisando las razones por las que considera equivocada la denegación impugnativa cuestionada (cfme.: S.T.J.E.R., Sala Penal, in rebus: "SCUCCIMARRA, Gabriel A. - Defraudación a la Adm. Pública Prov. - RECURSO DE QUEJA" -28/6/95-; "ETCHEVERRY, Marcos - Defraudación - RECURSO DE QUEJA" -6/9/95-, entre muchos

otros). Es por ello que la queja consiste en una instancia fundamentada por la que se alega que el recurso ha sido erróneamente desestimado y el escrito de interposición debe mantener la fundamentación idónea para demostrar a la Alzada la sinrazón del auto denegatorio del recurso que interpusiera, expresando los fundamentos que demuestren que el remedio que intenta ha sido mal denegado; al decir de Augusto M. Morello, *"la fuerza específica de la queja debe concentrarse en su aptitud para la demostración del error en la desestimación del recurso"* (cftr.: aut.cit., Prólogo a la 1ra. Edic. de Condoreli-Bermejo, "El Recurso de Queja" -2da. edic.-, Ed. L.E.P., La Plata, 1996, pág. XIII).-

En tal sentido, el art. 15 de la Ley 48 exige una fundamentación autónoma y al respecto la CSJN ha establecido: *"...La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basa la sentencia que se impugna, sin que valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido, puesto que se exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia..."* (344:81; 328:110; 326:2575; 323:1261; 310:1465).

Advierto que el memorial recursivo carece lisa y llanamente de la fundamentación necesaria para habilitar la instancia pretendida ya que no contiene ninguna crítica concreta a los argumentos en que se apoya el pronunciamiento que rechaza la impugnación extraordinaria, sino que insiste genéricamente atribuyendo al fallo de grado supuestas violaciones de garantías constitucionales sin precisar, al menos mínimamente, en qué considerando concreto del fallo atacado se revelan estos agravios.

Por el contrario, los recurrentes desarrollan una exposición abstracta sobre los vicios que adjudican a la resolución denegatoria, cuando, en puridad, introducen nuevamente planteos de fondo ya abordados en las instancias precedentes.

Ilustra al respecto un texto del Dr. Angel A. Argarañaz en que sostiene que *"...La queja por denegación de recurso (...)debe ser fundada, es decir que el recurrente debe hacer saber al superior de qué se queja y por qué se queja, argumentando en qué consiste el error cometido por el inferior para denegarle el recurso o para asignarle determinado efecto a éste. No cabe argumentar en pro de la cuestión de fondo recurrida, sino sólo a favor de la concesión del recurso denegado, o del efecto pretendido..."* Seguidamente agrega que la sala I de la casación en el caso "Peire", citando a Manzini, "Derecho procesal penal", t. V, ps. 55/56, estableció que la expresión de los motivos necesita de dos elementos, por un lado la indicación de una censura determinada y por el otro la enunciación, aunque sumaria, de las razones que justifican dicha censura; diferenciando ello con la fundamentación del recurso que importa sustentar los motivos del agravio, es decir *intentar demostrar la validez de las razones invocadas para la admisión del recurso denegado o del efecto perseguido o sea el desacierto del juez inferior...* Concluye exponiendo que el recurso de queja exige la expresión de los motivos y la fundamentación. (Cfr. Argarañaz, Angel A. "QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN. LEY 23.984" - Publicado en: DJ1998-2,577).

En igual sentido, la CSJN ha sostenido: *"La fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario..."* -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema

en los autos 328:1100; 323:2205.

La defensa refiere que no existen dudas que las decisiones recurridas ocasionan gravamen constitucional irreparable, y se remite para su explicación a lo acontecido en las instancias previas; sin embargo no se advierte, *autonómadamente*, del escrito recursivo cuál es, concretamente, la cuestión federal alegada.

Emerge evidente, por tanto, que las cuestiones allí aludidas no encuadran en ninguno de los supuestos de procedencia contenidos en la Ley N°48 y tampoco en las causales creadas en forma pretoriana por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de la remisión que se formula en el art. 521 inc.1 de nuestro Cod. Proc. Penal.

Al respecto, cabe poner de resalto una vez más, que la vía elegida es de naturaleza excepcional, de aplicación restringida y circunscripta a la existencia de "cuestión federal". Así, la normativa aplicable limita esta impugnación a las sentencias definitivas emanadas de Superiores Tribunales de Provincia, cuando en ellas pueda verse plasmada alguna de las situaciones previstas en cualquiera de sus tres incisos, esto es: (1° Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez; 2° Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia y 3° Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio).

Bajo el análisis de la regulación aplicable, se observa palmaria la improponibilidad del remedio intentado; "...no siendo un

supuesto que válidamente autorice el acceso a la vía extraordinaria la sola circunstancia que la decisión contenida en el fallo cuestionado no sea acorde a los intereses partivos" (C.S.J.N, Fallos: 293:677,294:295,300:575 y 1170).-

En cuanto al vicio de arbitrariedad esgrimido por los Sres. Defensores como elemento habilitante de la vía extraordinaria, es preciso recordar lo indicado por el maestro PALACIO respecto a que la tacha de arbitrariedad: *"... solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de la extrema gravedad, son susceptibles de descalificar a un fallo como acto judicial, y que aquella, por lo tanto, no es invocable frente a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba. No procede en consecuencia cuando las sentencias contienen fundamentos, así sean mínimos, requiriéndose por el contrario un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, una "decisiva carencia de fundamentación " o irregularidades de análoga envergadura. Por ello la jurisprudencia de la CS descarta la admisibilidad de la tacha analizada, entre otros casos, cuando se funda en: -las discrepancias del recurrente con la valoración o selección de la prueba, o con la interpretación de las normas procesales o de orden común practicada por los tribunales de la causa (...) -la confirmación del fallo de primera instancia por sus fundamentos o por remisión a los fundamentos del dictamen de los funcionarios del ministerio público; etcétera."* (Cfr. "El Recurso Extraordinario Federal" Lino Enrique PALACIO, Abeledo Perrot, Bs As, 2010, pág. 200).

Además, los quejosos se agravan indicando que la Cámara resolvió denegar su recurso sin examinar detenidamente sus agravios, siendo preciso recordar que el recurso intentado no importa una tercera oportunidad de revisión de cuestiones ordinarias del devenir de un proceso.

En la misma senda, la C.S.J.N. ha dicho que: *"...La*

doctrina de la arbitrariedad tiene un carácter estrictamente excepcional, y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, ya que no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se consideren tales sino que atiende solamente a supuestos de excepción en los que, fallas de razonamiento lógico en que se sustenta la sentencia, o una manifiesta carencia de fundamentación normativa, impidan considerar el pronunciamiento apelado como un acto jurisdiccional válido..." (330:717)

De esta manera constato entonces que ha sido correctamente denegada la impugnación extraordinaria incoada, que la Resolución que se ataca no contiene vicio alguno y que la queja que hoy nos convoca evidencia por parte de los quejosos el mero disentimiento con la decisión adoptada -propio de su particular interés- lo que no puede tener como objeto abrir una nueva instancia ordinaria de revisión.

Cabe por último agregar, a todo evento que del escrito recursivo que diera origen al expediente acumulado N° 5379, no surge que el Dr. Ignacio Esteban Díaz se haya presentado formalmente ante esta Sala junto a los restantes letrados cuyos nombres sí figuran detallados en el encabezado interponiendo el recurso de queja y/o que haya introducido pretensión recursiva alguna en favor del imputado Pedro Angel Baez, no pudiendo inferirse esa voluntad o pretensión recursiva en favor de su asistido del simple sello que luce estampado a fs. 6 vta. como perteneciente al Dr. Díaz, ni suplirse la omisión y/o actividad procesal defectuosa del letrado, debiendo estarse a lo informado por Secretaría a fs. 7/vta.

Sin perjuicio de ello y por todo lo expuesto, concluyo que el recurso bajo examen resulta inadmisibles, debiendo las partes recurrentes cargar con las costas devengadas por su articulación.

III.3.- Corresponde, por último, adentrarme en el planteo expuesto por el Dr. Miguel Angel Cullen -en carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacopussi- y el Dr. Marcos Rodríguez

Allende -en carácter de defensor técnico de Luciana Almada y Juan Pablo Aguilera-, ambos obrantes en el Expte. N° 5380 acumulado.

Si bien, en principio, la fundamentación de este recurso impresiona hábil en miras a la apertura de la vía extraordinaria, basta un simple cotejo con lo acontecido en las instancias inferiores para confirmar que efectivamente los agravios formulados han obtenido suficiente tratamiento.

Cabe liminarmente destacar que la interposición de este remedio recursivo implica la existencia de un control judicial puramente jurídico, por lo que no está permitido, en general, un nuevo planteo ni la pretensión de control de los hechos discutidos y sentenciados por los jueces de grado como pretenden aquí los defensores recurrentes.

Hecha esta aclaración y conforme a los lineamientos generales del recurso de queja esbozados más arriba, resulta evidente que los quejosos debieron en todo caso argumentar e indicar porqué las consideraciones denegatorias resultan erróneas, equívocas o simplemente desacertadas.

Sin embargo, invocaron la violación a la garantía de juez natural, la nulidad del auto de allanamiento, la invalidez de las cadenas de custodia; reiteraron también la pretendida exclusión probatoria de los informes del gabinete de Informática Forense y del informe del contador Enrique aludiendo a una violación del debido proceso legal y, en definitiva, ello demuestra que, a pesar de los señalamientos referidos a vulneraciones de garantías constitucionales, se intenta por esta vía extraordinaria rediscutir cuestiones de hecho y prueba ya desarticuladas por los tribunales intervinientes en las etapas anteriores, tanto por el Tribunal de Juicio como por la Cámara de Casación que detenida y minuciosamente analizó cada agravio a fin de cumplimentar con la labor revisora que le compete, por lo que su tratamiento ya ha quedado irremediablemente agotado en la etapa anterior.

Vale agregar a mayor abundamiento que cada uno de estos planteos fueron articulados en la instancias inferiores y contestados fundadamente por los Tribunales de grado, con lo cual, la mera reedición de cuestionamientos ya enarbolados resulta un intento inidóneo para acceder a la instancia extraordinaria.

Aparece criticado, asimismo, el razonamiento sentencial que también ha sido revisado y convalidado, lo que revela la notoria improcedencia de planteos de esta naturaleza en el marco de una impugnación extraordinaria, con las restricciones que la propia ley de rito establece.

Cabe recordar lo sostenido en numerosos fallos respecto a que la sentencia puesta en crisis se dictó en consonancia con las facultades jurisdiccionales otorgadas al Tribunal de Casación por el ordenamiento legal y constitucional vigente y de acuerdo a las constancias comprobadas de la causa, sin que se haya logrado demostrar el apartamiento o vulneración de las reglas lógicas que rigen en la materia ni una carencia de fundamentación que lleve a considerar que estamos frente a un acto jurisdiccional ilegítimo -CSJN: Fallos 270:176; 288:113; 295:278 301:542 y 303:1306-.

En relación a ello y abordando el agravio referido a la arbitrariedad del fallo en crisis, es dable señalar lo esgrimido por el Dr. Fayt respecto a que *"...La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida, no apta para cubrir las meras discrepancias de las partes respecto de los fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, a través de los cuales los magistrados de la causa apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente, ni tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere tales en orden a temas no federales, pues su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa o una absoluta carencia de fundamentación..."* (CSJN, L 1023. XLI López,

25/09/2007 (Voto del Dr. Fayt).

A la luz de tales preceptos resulta palmario que los recurrentes no han acreditado un apartamiento de las reglas lógicas o una carencia de argumentación que impida considerar la resolución como un acto jurisdiccional legítimo.

Es preciso recordar que: *"...El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia..."* (CSJN, fallo "Carlozzi, Domingo" 207:72); añadiendo el máximo tribunal en los autos 112:384 "Rey c/ Rocha" respecto a ello que se está frente a una Sentencia arbitraria cuando se ausente todo apoyo legal y la decisión sea fundada tan sólo en la voluntad de los jueces, no cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes a juicio de los litigantes.

A mayor abundamiento y en idéntico sentido, la CSJN ha expresado que: *"Es condición de las sentencias judiciales que constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso por lo que la tacha con sustento en la doctrina de la arbitrariedad prospera cuando el fallo prescinde de planteos oportunamente introducidos, de la normativa aplicable o contiene una interpretación y aplicación que la desvirtúa y torna inoperante"* (339:459)

En definitiva, no puedo más que concluir que la arbitrariedad que se esgrime como elemento habilitante de la vía extraordinaria, no hace sino exponer el mero disentimiento de los recurrentes con la resolución adoptada, sin desarrollar una real hipótesis de cuestión federal que justifique la apertura del remedio extraordinario.

Consecuentemente, propongo también el rechazo de este último recurso de queja articulado y analizado, por inadmisibile.

Así voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR VOCAL, DR.

GERMÁN R. F. CARLOMAGNO, DIJO:

I.- Que, encontrándose estos autos a despacho para resolver sobre los recursos de queja interpuestos, el 28/3/24 se presentó el Dr. Leopoldo César Cappa, defensor técnico del Sr. Sergio Daniel Urribarri, y recusó a la Sra. Vocal Dra. Schumacher y al Sr. Vocal Dr. Giorgio; lo que fue desestimado *in limine* el 4/4/24 mediante resolución de Presidencia de la Sala N°1 en lo Penal del STJER.

Que el 5/4/24 el defensor solicitó revisión de la resolución de presidencia por el pleno del STJER; lo cual ante la inexistencia de "revisión por el pleno" en el Código Procesal Penal, se ordenó reconducir y otorgarle el carácter de recurso de reposición, integrando el tribunal en reemplazo de los vocales recusados con los Sres. Vocales sorteados al efecto, la Dra. Medina y el Dr. Tepsich, y se reservó el tratamiento del recurso de queja en trámite.

En fecha 6/4/24 el Dr. Cappa interpuso recusación contra el Dr. Tepsich, para lo cual el 8/4/24 se integró el Tribunal con la Dra. Soage y previo a resolver se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, la que fue contestada en igual fecha propiciando el rechazo del recurso interpuesto.

Que el 9/4/24 el defensor técnico del Sr. Urribarri recusó a la Dra. Soage, integrándose el Tribunal con el Dr. Portela.

Que el 12/4/24 la Sala Penal -integrada por la Dra. Medina, el Dr. Portela y el suscripto- resolvió rechazar el recurso de reposición del Dr. Cappa y confirmar el rechazo *in limine* de las recusaciones contra el Dr. Giorgio y la Dra. Schumacher. Contra ello, el 13/4/24 el referido letrado planteó la nulidad y solicitó su revisión en pleno del STJER.

Por resolución del 16/4/24 el Tribunal declaró manifiestamente improponible el planteo del Dr. Cappa contra la resolución dictada el 12/04/2024, tuvo presente la reserva realizada por el defensor técnico de interponer el recurso extraordinario federal y ordenó reanudar el

trámite del recurso de queja. Finalmente, en igual fecha -16/4/24- las presentes actuaciones fueron puestas a despacho para resolver.

II.- Que, luego de tal reseña y a efectos de resolver los recursos de queja formulados, es preciso examinar si las impugnaciones cumplieron con los recaudos que el rituario prevé, y si los mismos han sido correctamente denegados. Para ello no puedo obviar los cuestionamientos referidos a la posibilidad de que la Cámara de Casación examine su propia sentencia y se expida, en su caso, sobre su propia arbitrariedad que le ha sido atribuida por los recurrentes.-

Resulta necesario resaltar que, conforme lo dispone el art. 522 del CPP, el recurso de impugnación extraordinaria *debe ser interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo es de diez (10) días. El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada en el término de cinco (5) días y dispondrá de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.*

Por su parte, el art. 524 del código de rito, al precisar los recaudos del recurso en cuestión, estipula que el escrito *debe contener claramente los motivos en que se funde la impugnación y la prueba que intente hacer valer. La Sala Penal controlará el cumplimiento de estos recaudos bajo pena de inadmisibilidad.*

En el caso particular, se advierte que los hoy quejosos, al interponer sus impugnaciones extraordinarias cumplieron con los recaudos exigidos, pues de la simple lectura de sus escritos se advierte sin hesitación que fueron expresados de manera clara y puntillosa los motivos fundantes de sus reclamos.

Como contrapartida es posible advertir que, al controlar el cumplimiento de dicho requisito, se produjo una extralimitación por parte de la casación ya que -yendo más allá del control de verificación de los recaudos- procede a inmiscuirse -innecesaria e indebidamente- en el

desarrollo de un minucioso y vedado juzgamiento de su propia sentencia, con una extensa defensa del pronunciamiento impugnado e introduciéndose al examen de procedencia sustancial de las impugnaciones extraordinarias, aspectos extraños a su competencia.

En efecto, habiéndose invocado la existencia de "arbitrariedad" en el fallo de Casación que resolvió los recursos, cabe precisar que, en principio, no podría el mismo Tribunal que ha dictado la sentencia decidir si su propio fallo reviste o no aquel carácter; sin embargo, sí se encuentra dentro de sus potestades, examinar si los planteos efectuados pueden eventualmente encuadrarse dentro de alguna de las hipótesis que la doctrina y jurisprudencia han considerado tales.

Pero, dichas apreciaciones deben ser *precarias, mínimas y provisionales*. De allí es que estimo que, también en este punto, hubo una extralimitación de la Cámara de Casación.

Con claridad ha dicho SAGÜES que "*el tribunal de la causa no debe decidir, al conceder el citado recurso, si dictó una resolución arbitraria. Le toca auscultar, en cambio, si el recurrente invoca un supuesto específico de arbitrariedad; y si tal supuesto cuenta con una fundamentación seria, eventualmente viable, y conectada con la sentencia pronunciada en autos. De tipificarse tales extremos (y cumplidos, por supuesto, los recaudos formales de admisibilidad) debe conceder el recurso extraordinario...*" (cfr. Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario, t.2, Astrea, 1992, pág.503).

La casación, entonces, está autorizada a denegar las impugnaciones extraordinarias cuando, al efectuar el control precario y provisional que le está permitido hacer de tales recursos, en cuanto a las formalidades intrínsecas y extrínsecas que, como tales deben guardar, surjan evidentes defectos que los desmerezcan -de manera indubitable- como piezas jurídicas válidas.-

En el caso, la Casación, al decretar la inadmisibilidad de las

impugnaciones extraordinarias que se cimentaban en supuestas arbitrariedades, procedió a examinar su propio fallo, e invocó para ello como precedente un fallo de esta Sala ("Adam") y dijo: *"Así, en "ADAM" -sent. del 15/04/2015-, fue contundente la Sala Penal al señalar que la queja que no tuviera idoneidad para demostrar que la resolución cuestionada adolecía de vicios constitucionales, o de arbitrariedad, no podía acceder a la revisión extraordinaria, que no se trata de una tercera instancia de revisión donde se discuten cuestiones de "hecho y prueba", y que en consecuencia, la impugnación extraordinaria que no tenga una fundamentación adecuada, debe ser declarada inadmisibile."*.-

Entiendo que lo ocurrido en la impugnación extraordinaria que derivó en tal precedente, no guarda relación con el presente ya que la falta de seriedad del planteo que motivó aquél no se da en las impugnaciones que estamos examinando.-

En efecto, en el citado "Adam" del 14 de mayo de 2015, se trató un supuesto donde el recurso intentado carecía del cumplimiento de recaudos mínimos ya que en su escrito se mencionaban personas y elementos probatorios evidentemente ajenos a la mencionada causa, y agravios genéricos sin sustancia alguna que quitaban todo viso de seriedad al recurso intentado en dicha ocasión, lo que mereció el llamado de atención por parte de esta Sala Penal -en su conformación habitual- que llevó a sostener (voto del Dr. Carubia): *"... No puede soslayarse la mención de que la pieza recursiva se presenta como un escrito carente de precisión y profundidad, en el que se incurre en groseras e inconcebibles equivocaciones: al identificar al imputado (menciona Sanabria en lugar de Adam, en dos oportunidades -cftr.: ptos. III.2 Acusación Fiscal y V. Casación-) y en la 'incorporación' de un elemento de prueba cargoso (cftr.: pto. V donde, en dos oportunidades, menciona una 'sábana' supuestamente utilizada para el análisis de ADN del imputado) que no existe en la causa (ese examen se realizó sobre una prenda íntima de la víctima)."*.-

Examinando su estructura sintáctica, por momentos deshilvanada y con escuetas remisiones, da la sensación de un escrito inconcluso, un bosquejo con notas de relevancia para luego efectuar su desarrollo explicativo, sin llegar a concretar en ningún momento del embate recursivo esa instancia argumental, toda vez que sólo se redujo a expresar su disconformidad con aseveraciones genéricas que no logran descalificar el iter racional de la argumentación sentencial fustigada, porque omite rebatir con una descalificación puntual los concretos fundamentos sentenciales que lo agravan, aduciendo sola y genéricamente que reproduce los argumentos del fallo del Tribunal de Juicio, habiendo desaprovechado -incluso- la oportunidad de la audiencia informativa para dar el acabado cierre argumentativo -indefinidamente postergado- a su pretensión nulificante, demostrando así las eventuales deficiencias de la sentencia cuya arbitrariedad, en definitiva, sólo proclama.-..."

Los escritos recursivos denegados en la presente ocasión, en cambio, no guardan para nada las características disvaliosas que mencionan en el citado ejemplo, sino que -al contrario- lucen suficientes para propiciar la apertura de la vía que autorice su tratamiento, más allá de lo que -en definitiva- se disponga al examinarse las cuestiones fundales en que se basan los mismos.-

En efecto, los recurrentes han efectuado un desarrollo crítico respecto a concretas articulaciones constitucionales.-

Del examen de las impugnaciones intentadas por los diferentes defensores, surgen variados motivos de agravios, de los que es preciso hacer un repaso para advertir la importancia y carácter constitucional de los mismos, sin entrar por supuesto a analizar el fondo de ellos.-

Así, el Señor Defensor, Dr. Emilio FOUCES, tras invocar la doctrina de las sentencias arbitrarias desarrollada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, que tiende a resguardar la garantía de

defensa en juicio y debido proceso, afirmó que se ha llegado a una conclusión condenatoria apartándose del material probatorio de la causa y sin lograr la certeza que la instancia requiere; alegó también inobservancia de las reglas de la sana crítica racional en la argumentación judicial, aduciendo que la Casación volvió a analizar la prueba de manera ilógica e infundada, limitándose a reproducir lo ya dicho en la sentencia casada.

Los defensores Miguel Angel CULLEN y Marcos RODRÍGUEZ ALLENDE, por su parte, señalaron que el fallo encuadra en la doctrina de las sentencias arbitrarias, apuntaron a resguardar la garantía de defensa en juicio y el debido proceso; e individualizaron como agravios: la violación al principio de Congruencia; violación a la garantía del Juez Natural; nulidad del auto que dispuso los allanamientos; exclusiones probatorias; ausencia de tratamiento de agravios concretos. Destacaron que los agravios oportunamente planteados fueron rechazados por Casación sin ingresar al análisis de cada uno bajo la premisa que se trataban de re-ediciones de los alegatos de juicio; puntualizaron que dicha Sala revisora contestó los mismos con transcripciones del tribunal de condena. Argumentaron cuestiones relacionadas con el principio de congruencia y agregaron falta absoluta de análisis en su tratamiento; destacaron asimismo cuestiones relacionadas con el principio del juez natural, y que –a su entender- los tribunales intervinientes habrían cubierto deficiencias de la acusación y al mismo tiempo fustigaron a las defensas por planteos que consideran precluidos y contradictorios, afectando el principio de igualdad de las partes frente al tribunal, con afectación de la garantía de igualdad de armas, imparcialidad del tribunal y derecho a ser oído. Desarrollaron agravios también en relación al tratamiento de exclusiones probatorias, sin obtener respuesta a las argumentaciones de su parte, haciendo hincapié también en numerosas cuestiones que, según la Defensa, podrían constituir arbitrariedades fácticas.-

A su vez, los Dres. Ignacio Esteban DIAZ, Jose Raúl

VELÁZQUEZ, Raúl Enrique BARRANDEGUY, y José C. PEREZ, señalaron que hubo falta de adecuada motivación en relación a la valoración y validez de la prueba. Indicaron afectación del principio de congruencia, planteo que entienden no ha sido debidamente considerado, dando sus fundamentos, señalando que la sentencia recurrida omite por completo considerar circunstancias relacionadas con dicho agravio. Afirmaron que hubo afectación al principio del Juez Natural; adujeron vicios graves de inconstitucionalidad, confirmados por la casación sin un tratamiento adecuado, a entender de los impugnantes. Alegaron también circunstancias relacionadas con exclusiones probatorias.-

El Defensor, Dr. Juan Antonio MÉNDEZ, cuestionó la falta de adecuada motivación de la sentencia, y criticó el entendimiento que se ha hecho en relación a los alcances de los acuerdos probatorios a los que se ha arribado, refiriendo que ellos no subsanan las inconstitucionalidades; mencionó y desarrolló como agravio, que ha existido una condena contradictoriamente fundada y arbitraria. Refirió afectación al principio del Juez Natural, entre otras cuestiones de índole constitucional relacionada con los allanamientos acaecidos en el proceso.-

Este *racconto* permite apreciar el carácter de los agravios formulados, y concluir en que los mismos impiden efectuar una descalificación *prima facie* de la procedencia formal de las impugnaciones extraordinarias, ameritando -por el contrario- que se proceda a la apertura de esta instancia, para previa y necesaria contradicción entre partes, analizar y decidir al respecto.-

Así se ha resuelto en numerosos precedentes, emanados de esta Sala Penal, de los cuales citaré algunos, veamos:

"... surge que el recurso articulado exhibe seriedad y es un razonado intento de demostrar que se configuran los vicios constitucionales que se denuncian e individualizan, los que no se avizoran como una mera crítica contra las supuestas erróneas conclusiones a que arriba la sentencia,

sino que destacan motivadamente la existencia de inequívocas cuestiones federales y no es factible descalificar a priori la procedencia formal del recurso extraordinario provincial articulado..." ("TREPPO, Alvaro Cristian S/Falso Testimonio S/ RECURSO DE QUEJA" -N° 5182 – del 21/04/2022), resuelto por esta Sala por unanimidad, en su conformación original.

También que: "Atendiendo a ello (...) las críticas desarrolladas por los recurrentes se revelan idóneas para avisorar la existencia de una concreta articulación constitucional que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 521 de la ley procesal penal, debe ser analizada y decidida por este Tribunal ad quem.... " (Cfr. "VARISCO, Sergio – ROLANDELLI, Walter – PICAZZO; Angel S/ defraudación a la Administración Pública – Negociaciones incompatibles S/ RECURSO DE QUEJA (Expte. N.º 5128), del 27/08/2021, resuelto por esta Sala por unanimidad, en su conformación original.

En "CRISTO, MIGUEL ANGEL; S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VINCULO, ENSAÑAMIENTO Y ALEVOSÍA Y LESCANO, YANINA SOLEDAD S/ HOMICIDIO CALIFICADO MEDIANDO CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS DE ATENUACIÓN S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N.º 5221; del 31/08/2022, se señaló que: *"...las críticas desarrolladas por los recurrentes se revelan idóneas para avizorar la existencia de una concreta articulación constitucional que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 521 de la ley procesal penal, debe ser analizada y decidida por este Tribunal ad quem.-*

La alusión a la afectación del derecho de defensa en juicio y a la falta de tratamiento satisfactorio de los agravios vertidos ante el órgano revisor, impide descalificar a priori la procedencia formal de la impugnación extraordinaria.-

Recordemos que el derecho de defensa -consagrado expresamente en el Art. 18 CN- posibilita la efectivización de todas las demás garantías que son su derivación o consecuencia y que los tratados

internacionales consagraron, explicitaron, reafirmaron y ampliaron este derecho como un requisito del debido proceso en la DUDH (Art. 10), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XXVI) y la Convención Americana (Art. 8, Ap. 1) por lo que la argumentada invocación de su quebrantamiento amerita al menos la apertura de esta instancia.”.-

Más recientemente se precisó que : *“...las cuestiones invocadas, claramente relacionadas por el recurrente, ameritan por su importancia e interés la apertura de la instancia excepcional, para de ese modo -y tras la celebración de la audiencia respectiva en la cual las partes podrán desarrollar sus argumentos y aportar mayor información sobre las posturas de cada uno- permitir un examen exhaustivo de las importantes cuestiones planteadas y de ese modo arribar a una solución justa y esclarecedora... En síntesis, estimo que la materia de estudio propuesta para su estudio por esta alzada, no resulta -en principio- extraña a la vía extraordinaria federal y, por ende, a la excepcional impugnación provincial, siendo recomendable la apertura de la instancia por aplicación del Art. 521, incs. 1) y 2) del CPPER.- Lo cierto es que para arribarse a una solución es preciso proceder a examinar detenidamente la impugnación extraordinaria, para de ese modo poder determinar en definitiva si la resolución de casación impugnada, se ajusta -o no- a derecho.” (Cfr. "BASILOTTA, DARIO ALBERTO Y OTROS S-ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA DE FUEGO S-RECURSO DE CASACIÓN", N° 1994-23 S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 5390. , resuelto por esta Sala, en su conformación originaria, el 28/11/23).-*

III.- Que, en virtud de todo lo expuesto, es que propicio hacer lugar a los recursos de queja deducidos, y en consecuencia se declaren mal denegadas las impugnaciones extraordinarias interpuestas y se concedan para ante esta Sala; estableciéndose las costas de oficio.-

A SU TURNO, LA SEÑORA VOCAL, DRA. GISELA N. SCHUMACHER, DIJO:

Me remito a los antecedentes que relatan los doctores Giorgio y Carlomagno.

1. Contexto procesal

Las distintas defensas en este juicio interpusieron recurso de impugnación extraordinaria contra la sentencia de la cámara de casación que rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del tribunal de juicio.

La cámara de casación "denegó" las impugnaciones extraordinarias interpuestas.

Esa denegación motivó el recurso de queja que ahora se analiza.

Para abordar los temas que siguen, realizaré un análisis previo tal como efectuara en autos "*KABLAN, JOSÉ MASSAD S-RAPTO Y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO EN DOS OPORTUNIDADES QUE CONCURREN EN FORMA REAL ENTRE SÍ S-RECURSO DE CASACIÓN s/ RECURSO DE QUEJA*", Expte. N° 5387, sentencia del 27/03/2024.

El recurso de queja por impugnación extraordinaria denegada no fue previsto en el Código Procesal Penal. Esta imprevisión implica que no estén claros los plazos que deben regir su trámite, ni el tiempo en que debe resolverse, y tampoco los requisitos o formas para su análisis.

Tal como dijo en su voto el doctor Carlomagno, el artículo 521 establece (a mi modo de ver incorrectamente) los requisitos de "procedencia" del recurso de impugnación extraordinaria cuando, en rigor, esos requisitos también configuran la plataforma para que sea admisible dicho recurso.

Vale aquí recordar que los sistemas de juicio en todas las

variantes de los fueros dentro de un ordenamiento local (en este caso, el entrerriano) en forma genérica prevén tres instancias. La primera habitualmente corresponde a los jueces y juezas de primera instancia, aunque, en el caso del proceso penal, esta primera sentencia es emitida por un tribunal de juicio o decisión de jurado.

Luego una segunda instancia, habitualmente "apelación", y que implica la revisión de todas las cuestiones de la sentencia anterior comprensiva del análisis del derecho, de la revisión de la prueba, e, incluso, de la posible comisión de errores en dicho proceso para evaluar si no existe una causa de nulidad.

En el sistema penal, esta segunda oportunidad de revisar una sentencia, se realiza a través del recurso de casación que, por definición de la ley, no es un recurso ordinario (no debe revisar la prueba).

La interpretación de la jurisprudencia ha considerado que, en virtud del llamado "doble conforme", dicho recurso debe extenderse al análisis de todas las cuestiones que se hayan debatido.

Finalmente, una tercera instancia, que siempre es extraordinaria, lo que significa que su revisión es meramente sobre aplicación normativa.

Sin embargo, tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando tramita recursos extraordinarios por aplicación del artículo 14, de la ley 48, como el Superior Tribunal de Justicia cuando tramita estas terceras instancias (llamadas recurso de inaplicabilidad de ley en el fuero civil y comercial, laboral y contencioso administrativo; e impugnación extraordinaria en el fuero penal), admite la posibilidad de revisar cuestiones de hecho y prueba cuando se denuncie que existió "arbitrariedad".

En los fueros civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, las respectivas normas regularon que este recurso (de tercera instancia) se interpone ante el órgano que dictó la sentencia que se va a recurrir (Cámaras), que éstas deben realizar un análisis de

“admisibilidad” para determinar si, genéricamente, los mismos cumplen con los requisitos formales. Es decir que la primera decisión sobre los recursos extraordinarios locales que deben ser resueltos por el Superior Tribunal de Justicia en pleno o por salas, según los casos, está en cabeza de las cámaras. Éstas conceden el recurso, o lo declaran inadmisibile. Si lo conceden, lo elevan al Superior Tribunal de Justicia quien realiza primero un nuevo análisis sobre la admisibilidad y, luego, sobre la procedencia (es decir si los argumentos que invocó quien recurre tienen razón y se cometieron errores al aplicar el derecho o se analizaron los hechos arbitrariamente).

En el caso del sistema penal, el artículo 522 del Código Procesal Penal dice que *“El recurso (de impugnación extraordinaria) debe ser interpuesto fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución. El plazo para deducirlo es de 10 (diez) días. El tribunal de origen deberá requerir la constitución de domicilio ante la alzada en el término de cinco (5) días y dispondrá de inmediato la remisión de todos los antecedentes a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia”*.

Por tanto, la conclusión es que la norma no estableció ese análisis previo de admisibilidad como competencia del órgano que dictó la sentencia.

En el artículo 525 que regula cómo tramitará la impugnación extraordinaria ante el STJER dice que *“el trámite, la deliberación y resolución del recurso se regirá por lo dispuesto para el recurso de casación”*.

Hasta aquí, nada dice de una decisión de inadmisibilidad a dictar por el tribunal originario.

Si se admite la posibilidad de que se declare inadmisibile y no se eleve (como dice, en sentido contrario, el artículo 522), en ese caso, no se reguló específicamente la posibilidad de la interposición de un recurso de queja (también llamado directo), mediante el cual, quienes se sienten agraviados por la declaración de inadmisibilidad, le hagan saber al órgano

superior tal situación y le pidan que abra el tratamiento de la impugnación extraordinaria.

Este recurso de queja sí fue previsto en los procesos civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, respecto de decisiones de las Cámaras que deniegan los recursos de inaplicabilidad de ley.

Esta "queja" está contemplada en el código procesal penal respecto de decisiones de los tribunales inferiores que deniegan el recurso ante las cámaras de casación.

Es decir, si el recurso de casación que se interpone ante los tribunales de origen, no se admitiera (y, por tanto, no se elevara a la cámara de casación), quien se agravia puede interponer el recurso de queja ante esa cámara conforme el artículo 520 del Código Procesal Penal. Cuando el tribunal de casación analiza esta queja tiene dos opciones: desestimar la queja y archivar, o declarar mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede y proceder al trámite que corresponde (en el caso, en principio, sería el trámite del recurso de casación).

Con estas normas, la práctica generada a partir de la vigencia del código procesal penal y la implementación de las cámaras de casación, hizo que dichas cámaras efectuaran un análisis previo de admisibilidad de las "impugnaciones extraordinarias" ante la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Frente a decisiones de inadmisibilidad, las partes del proceso, interponen recurso de queja (como dije, no previsto expresamente).

2. Requisitos para la impugnación extraordinaria

Según el Código Procesal, es un recurso destinado a ser utilizado cuando correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal, o cuando la sentencia de la cámara de casación penal resulte

contradictoria con la doctrina sentada en el fallo anterior del mismo tribunal o del Tribunal Superior de Justicia sobre la misma cuestión (incs. 1 y 2 del artículo 521). Este primer requisito no puede ser confundido con el recurso extraordinario federal en sí mismo, que se interpone ante el máximo tribunal local (el Superior Tribunal de Justicia) para que lo resuelva la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, como dije antes, también se admite cuando se denuncie arbitrariedad.

El voto del doctor Giorgio principia su fundamentación dando contexto a los aspectos formales que hacen a la admisibilidad, trayendo a colación lo que ha dicho Augusto Morello cuando explica qué debe tener en cuenta un tribunal cuando analiza la admisibilidad (o no) del recurso extraordinario federal. Lo reitero, con mis palabras.

Si están satisfechos los aspectos procesales: carácter definitivo del fallo, legitimación del apelante, plazo, y que de la lectura del escrito en un primer juicio de valor sobre su contenido, tenga un mínimo imprescindible de suficiencia técnica como para ser concedido.

En cuanto a la arbitrariedad, se relaciona con la procedencia (el fondo de las razones, digamos) y, por tanto, quien dictó la sentencia recurrida no puede ni siquiera de forma indirecta, volver a valorar su fallo, sino comprobar que estén dadas las condiciones para caracterizar alguna hipótesis de sentencia arbitraria.

Esa apreciación debe ser "*precaria, mínima y provisional*".

¿Qué es la arbitrariedad? Existen muchos libros y fallos de todas las instancias que han ido dando contenido a este término. Según la CSJN en un fallo que se transcribe en el primer voto, implica un razonamiento con fallas lógicas (por ejemplo contradicciones) o total ausencia de fundamento, que lleve a sostener que la sentencia "*no está fundada*".

3. Interpretación de la Sala Penal

Esta omisión legislativa a la que vengo refiriéndome, no ha impedido, como reseñé en el ítem anterior, que las cámaras de casación realizaran análisis previo de admisibilidad de los recursos de impugnación extraordinaria, ni que la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de ingreso y resuelva recursos de queja contra estas decisiones de inadmisibilidad dictadas por la casación.

En este sentido fue que se decidió el 14/5/2015 el precedente *"Adam..."* que se cita en los votos anteriores, donde la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, al tratar un recurso de impugnación extraordinaria, sostuvo que a pesar de la deficiente técnica legislativa *"ninguna duda cabe que, conforme la remisión en el artículo 525, la impugnación extraordinaria debe interponerse fundadamente ante el mismo tribunal que dictó la resolución puesta en crisis ... y éste no puede ni debe limitarse a la mera remisión de los antecedentes a la Alzada (...) sino avocarse ...a decidir acerca de la admisibilidad de la impugnación mediante un pronunciamiento expreso y fundado sobre el otorgamiento o denegatoria ... imponiéndose para ello establecer pretorianamente estas pautas claras y precisas para resolver su concesión o denegación, a fin de no desjerarquizar el remedio extraordinario en cuestión, recomendando a la Casación la observancia de tal proceder en el futuro"* (del voto del doctor Carubia que recibiera la adhesión del doctor Chiara Díaz).

Esta primera interpretación evolucionó, probablemente a raíz de lo excepcionales que eran los errores del recurso en *"Adam"*, como reseña el doctor Carlomagno en su voto.

Esta revisión de admisibilidad previa por parte de las Cámaras atravesó entonces nuevas aristas, ya que en los últimos años, la Sala Penal, al resolver las quejas, ha considerado en varias oportunidades que ese análisis de admisibilidad a cargo de la casación solo debe limitarse a cuestiones estrictamente formales (voto de la doctora Mizawak en

"Enrique, José Luis" del 1/11/23; reiterado en otros precedentes allí citados "Martínez Pico"; "López"; "Maynard"; "Noguera").

Por interpretación contraria que *"la casación... se inmiscuye y compenetra en perpetrar una férrea defensa de su propio pronunciamiento, esforzándose en explicar, incluso, algunos extremos controvertidos en el fallo, pero omite por completo efectuar un profundo e integral análisis de los agravios relevantes expuestos por el recurrente y brindar una fundamentada respuesta a ellos"* (del voto del doctor Carubia en la causa *"Mallarini, Juan Carlos"* del 4/4/23); y que *"es dable advertir un incorrecto tratamiento por parte de la Casación del examen del recurso extraordinario interpuesto, extralimitándose del mero análisis de admisibilidad del mismo, desarrollando, en cambio, el juzgamiento de su sentencia, con una extensa defensa del propio pronunciamiento impugnado e introduciéndose al examen de procedencia sustancial de la aludida impugnación extraordinaria -aspecto extraño a su competencia-..."* del voto del doctor Carubia en *"Luongo, Tristán"* del 5/4/23; reiterado en *"De Zan, Joel"* donde recibiera la adhesión del doctor Giorgio y la doctora Mizawak, entre otros.

Y que *"la queja consiste en una instancia fundamentada por la que se alega que el recurso ha sido mal denegado y el escrito de interposición debe mantener la fundamentación idónea para demostrar ... la sinrazón de la denegación... expresando los fundamentos que demuestren que el remedio ha sido mal denegado"* (del voto del doctor Giorgio en *"Cristo, Miguel Angel"* del 31/08/22). También se explicó que *"La alusión a la afectación del derecho de defensa en juicio y a la falta de tratamiento satisfactorio de los agravio vertidos ante el órgano revisor, impide descalificar a priori la procedencia formal de la impugnación extraordinaria"* (del voto del doctor Giorgio en *"Vallaro, Edgardo Antonio"* del 9/3/22, en similar sentido en *"Varisco, Sergio"* del 27/8/21).

En tal sentido, para dar sustento a lo que digo, conforme las

estadísticas, desde febrero 2022 a diciembre 2023 ingresaron 148 recursos de queja por denegación de impugnación extraordinaria.

4. Alternativas procesales y los análisis respecto a ellas

Cuando en un tribunal inferior se interpone un recurso extraordinario (llámese inaplicabilidad de ley o impugnación extraordinaria, según el fuero), el tribunal que dictó la decisión analiza las condiciones de admisibilidad del mismo.

Si considera cumplidas las mismas, lo eleva. En los casos regulados (recurso de inaplicabilidad de ley civil, comercial, laboral y contencioso administrativo), cuando el Tribunal Superior lo reciba, realiza un nuevo examen de la admisibilidad y si supera ese test, entonces se ingresa a tratar las razones o motivos del recurso.

Cuando el tribunal inferior deniega la concesión del recurso, en los procesos en que está regulado, debe el recurrente ir directamente en "queja".

En mi opinión, cuando un tribunal superior trata una queja, debiera realizar primero un superficial análisis sobre esa queja. Si la concede, puede luego volver a verificar las condiciones de admisibilidad, especialmente aquellas que no hayan integrado los agravios en la queja. Así lo he resuelto en causas en trámite ante la Sala Civil y Comercial que integro ("*AMARILLA, ADOLFO ANDRÉS Y JARDÍN CESAR ALEJANDRO C/ BALCAZA CLAUDIA BEATRIZ S/ EJECUCION DE HONORARIOS*" - Expte. N° 8880, del 12/09/2023; "*G. N. C/ P. E. C. S/ ALIMENTOS*" - Expte. N° 8847, del 23/06/2023; y "*TASSINO NAN, MARIA EUGENIA C/ RODA, BRUNO ANTONIO Y OTROS/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS*" - Expte. N° 8821, del 26/06/2023)

En el sistema del proceso penal que, reitero, no tiene regulada la queja por falta de concesión del recurso por parte de las cámaras, cuando se interpone, la Sala Penal, en los precedentes que he

repasado, analiza las condiciones de admisibilidad, revisando la denegación. Aún en casos en que ha sostenido que dicha denegación fue dictada en exceso de las funciones de control de la cámara o un incorrecto tratamiento, directamente, en esa instancia, las ha revisado para conceder y darle trámite al recurso, o denegar directamente el mismo por falta de cumplimiento de los requisitos, especialmente cuando la alegación es por arbitrariedad (*"Luongo, Tristán Alexis s-abuso sexual s-recurso de casación s/recurso de queja"* expte. 5310 del 5 de abril de 2023; *"Castrogiovanni, Ramón Rosario s-abuso sexual con acceso carnal s/recurso de queja"*, expte 5309 del 25 de abril de 2023; *"Martinez Pico, Hugo Edgardo -desobediencia s/recurso de queja"* expte 5326 del 9 de agosto de 2023; *"López, Bruno Joaquin comercio de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización s/recurso de queja"* expte 5343 del 15/08/2023; *"Maynard, Silverio Jorge abuso sexual con acceso carnal s/recurso de queja"* expte. 5359 del 15 de agosto de 2023; *"De Zan, Joel Cristian Ariel – Castaño, Jonathan Alexis – Jaime, Gustavo Darío s/homicidio agravado s/recurso de queja"* expte. 5355 del 16 de agosto de 2023; *"Etchevehere, Dolores -Taboada Facundo s/usurpación s/recurso de casación s/recurso de queja"* expte. 5333 del 18 de setiembre de 2023; entre muchos otros).

En la concesión de recursos extraordinarios por arbitrariedad, asunto no regulado en ningún sistema procesal entrerriano expresamente, y tampoco en el sistema de acceso a la CSJN, la línea de la admisibilidad se diluye o confunde con la procedencia (esto es el fondo de la discusión), porque usualmente para determinar si existió o no arbitrariedad, hay que involucrarse con el contenido de fondo que se debatió en ese proceso, ya que se refiere a cuestiones de fundamentación de una sentencia y, especialmente, en torno a hechos y pruebas.

5. Síntesis de los recursos interpuestos y sus razones

Se interpusieron tres recursos de queja por impugnación

extraordinaria denegada, repartidos en las distintas causas que integran este expediente.

Así, los doctores Velázquez y Díaz, en defensa de los intereses de Germán Buffa (conforme p. 2 y p. 12, del escrito), criticaron por exceso de rigor formal la decisión de Casación, considerando que no valoraron concretamente al momento de denegar el recurso. Alegaron afectación del derecho de defensa con el acto denegatorio del recurso porque no se trataron los agravios sobre las supuestas infracciones administrativas en la causa Global Means, o sea, por la causal de arbitrariedad.

Los abogados Cullen y Rodríguez Allende, que ejercen la defensa de Corina Cargnel y Emiliano Giacomuzzi; y de Juan Pablo Aguilera y Luciana Almada, respectivamente, distinguen en cuestión federal simple (interpretación normativa contraria) y también invocan la causal de arbitrariedad por falta de fundamentos.

Repararon sus agravios a la sentencia del Tribunal de juicio y las respuestas dadas en la sentencia de casación que confirmó la primera.

Separaron los agravios.

Por un lado plantearon una cuestión federal simple y ubicaron el contenido de la misma en la contradicción del fallo con la decisión que la Corte Suprema adoptó en la causa "Halabi", con lo cual, se vulneró el derecho a la intimidad.

Por otro lado, marcaron la cuestión federal compleja derivada de la arbitrariedad de la sentencia. Específicamente refieren al carácter meramente reiteratorio que la sentencia de casación le dedicó a algunos aspectos de su sentencia, remitiéndose a lo que ya había dicho el tribunal de juicio. Consideraron que ese modo fue suficiente habilitación para apertura de queja por la CSJN en el precedente "Tomassi". De esa falta de fundamentación derivan la ofensa a la Constitución en relación al debido proceso y derecho de defensa. Según este argumento, la

arbitrariedad deviene de la falta de fundamentos al analizar planteos.

En primer lugar, aquellos realizados en forma preliminar y vinculados a la prueba, genéricos y específicos. Genéricos: violación de la congruencia por cambio en la imputación. Específicos: violación del juez natural por la intervención de la policía federal; nulidad de la decisión que ordenó el allanamiento porque no se había dispuesto allanamiento alguno en la casa de la vecina donde se encontró el disco rígido; falta de fundamentos sobre la solución de sus reproches a la cadena de custodia; exclusión probatoria de los informes del gabinete de informática forense en relación a la falta de matriculación e incumbencia de los ingenieros que realizaron dicho informe; exclusión probatoria del informe del contador Enrique.

En segundo lugar, la falta de fundamentación respecto a las críticas que hicieron en el recurso de casación sobre la errónea valoración de la prueba (testimoniales, informáticas) y fundamentación contradictoria, sobre la que dan un ejemplo respecto de cómo se interpretó la prueba de la titularidad real de las empresas 5 tipos, tep y next en la causa llamada "imprentas", y la fundamentación irracional.

En lo que denominaron "trascendencia" de los agravios, conectaron sus quejas sobre la fundamentación con relación a las objeciones a la incorporación de ciertas pruebas con las conclusiones que de esas pruebas hizo el Tribunal. Respecto a la llamada causa "parador", reprocharon el alcance que se le dio a los "acuerdos probatorios", la insuficiente fundamentación por utilizar presunciones en lugar de pruebas.

Los abogados Barranteguy y Perez, en representación de Sergio Daniel Urribarri; Fouces, en representación de Gerardo Daniel Caruso; y Mendez, defensor de Gustavo Rubén Tamay, interpusieron queja por sus defendidos.

Sostuvieron la arbitrariedad de la negación de la impugnación extraordinaria por limitar el acceso al recurso. Reprocharon la

falta de competencia de la Cámara de Casación para analizar las condiciones de admisibilidad de un recurso de impugnación extraordinaria, con fundamento en la regulación procesal (artículos 522; 524 y 526 del Código Procesal Penal).

Al denunciar el caso federal sostuvieron la arbitrariedad y la gravedad institucional del supuesto.

He efectuado este apretado repaso, a modo de síntesis, aún cuando el señor vocal de primer voto ha hecho un minucioso relato de las presentaciones, solo para ordenar la fundamentación.

6. La situación de Pedro A. Báez

Conforme surge del texto de los recursos, el defensor Díaz, de Pedro A. Báez que aún mantiene tal carácter (el doctor Velázquez, otrora designado defensor, renunció expresamente en fecha 21/3/2019, lo que proveyó el juez de garantías en fecha 22/3/2019), sólo tomó intervención en esta causa para interponer recurso de queja en representación de Germán Buffa. Dicha circunstancia surge con plena claridad del texto de dicho recurso (cfr. expediente 5377). El informe actuarial de fecha 6 de setiembre de 2023 en el expediente 5379 no refiere a presentación alguna del doctor Díaz.

Por tanto, respecto a Pedro A. Báez, la sentencia dictada por la Cámara de Casación ha quedado firme, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 492 del Código Procesal Penal.

7. Alcances de la decisión de la Cámara de Casación cuando analiza la impugnación extraordinaria

En términos generales, y a riesgo de ser reiteratoria, entiendo que la doctrina de la Sala Penal desplegada a lo largo de estos años, puede ser sintetizada del siguiente modo. Pese a la falta de regulación expresa de una revisión de admisibilidad en las cámaras de casación y, por

consiguiente, de un recurso de queja, es posible interpretar que éstas deben realizar dicho análisis (“*Adam...*”).

Sin embargo, el mismo debe ser superficial, precario, mínimo y provisional.

De tal manera, y en especial sobre las razones de arbitrariedad, el tribunal que analiza la concesión o no, no puede ingresar a “defender” su sentencia, si las razones de arbitrariedad que se esgrimen han tenido un desarrollo serio.

Por otra parte, cuando la Sala Penal ha intervenido en los recursos de queja, aun considerando que la casación se hubiere excedido en este análisis de admisibilidad, ingresa en ese mismo momento a revisar si se cumplen o no los requisitos para, en su caso, desestimarlos, rechazando, con ello, la queja.

Bajo esta óptica general, ingresaré a tratar los tres recursos interpuestos.

8. El recurso de queja de Germán Buffa (Expte. 5377)

Las razones de esta queja desplegadas en la presentación son genéricas. Cuando postulan el exceso de rigor formal, solo se remiten a que la cámara de casación no expresó las causas concretas por las que no concedió. De allí derivan que se le impide defenderse al no poder acceder a la tercera instancia, cuando denunciaron arbitrariedad por no valorar de forma racional la prueba producida.

De la lectura minuciosa de la presentación se advierte que, por sí misma, no alcanza para considerar que el recurso de queja esté debidamente fundado. Se detiene en aspectos genéricos, no explica concretamente los puntos en que la cámara se habría excedido, y no es posible de su lectura llegar a la conclusión que se basta a sí mismo y es autosuficiente.

En ese sentido, respecto de la queja por denegación del

recurso extraordinario federal, Sagüés señala que la Corte ha exigido la debida fundamentación autónoma como un requisito, utilizando la palabra autosuficiencia o autoabastecimiento. “Su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso”¹

Aún superando este defecto, y repasando el denegado recurso de impugnación extraordinaria que fuera acompañado en copia, de la lectura del mismo se advierte rápidamente que los agravios se concentran en pretensos errores de apreciación de pruebas (valor de los dictámenes de los órganos de control y los testimonios en torno a esos dictámenes; valoración sobre el otorgamiento de una autorización para conducir por parte de Buffa a la hija y la esposa de Báez, dos años después del contrato; aspectos referidos al carácter “provisorio” de la inscripción en el registro de contratistas).

No hay en el texto de dicho recurso postulaciones distintas a las que Buffa sostuvo en las etapas anteriores del proceso, sino meras discrepancias con la forma en que el tribunal de juicio y luego la cámara de casación, interpretaron los hechos de la causa. Para que pueda abrirse la instancia extraordinaria por arbitrariedad (de eso se trata cuando se ataca la valoración de hechos), es necesario que esa valoración sea absurda, contraria a la lógica, que no exista o sea falsa.

No se da esa situación en el recurso, sino que es una reiteración de lo ya alegado y resuelto.

Por ende, respecto de esta queja, entiendo que corresponde resolver su inadmisibilidad.

9. El recurso de Corina Cargnel y Emiliano Giacopuzzi; y de Juan

¹ SAGÜÉS, Néstor P. “Recurso extraordinario”, Ed. Astrea, t. 2, 4a. ed. act. y amp., 3a. reimpresión. Buenos Aires, 2016, p. 490. CSJN “La fundamentación de la presentación directa debe ser autónoma, lo que supone, además de su autosuficiencia, hacerse cargo de todas las razones expuestas en la denegatoria, realizando una crítica eficaz de los considerandos por los cuales el a quo rechazó el remedio extraordinario”. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. Banco del Chubut S.A. c/ Polychaco S.A. y otro. B. 1834. XXXIX.03/05/2005 Fallos: 328:1100

Pablo Aguilera y Luciana Almada (expte. 5380)

A diferencia de lo dicho en el punto anterior, este recurso de queja cumple con la primaria obligación de ser autosuficiente.

a) cuestión federal simple

De una rápida lectura del recurso de queja y los fundamentos por los que la cámara de casación consideró inadmisibile el recurso (punto IV, b) se advierte en primer lugar que dicho tribunal omitió consideración alguna al planteo de la cuestión federal simple, lo que fue concretamente denunciado en esta instancia (punto 4.2).

Siguiendo con la posición que adopta la Sala Penal en innumerables precedentes antes citados, me avoco ahora a determinar si tal planteo (no tratado por la cámara de casación) reúne las condiciones de admisibilidad.

Considero que no encuadra en una cuestión federal simple. El agravio es que, por la interpretación del tribunal de juicio y luego de casación respecto a la inclusión de la prueba de listados estandarizados de comunicaciones telefónicas, lo que se hizo sin previa orden judicial de un juez de garantías, dicha prueba debe ser excluida porque se produjo una violación al derecho a la intimidad. La exclusión se funda (y de allí la presunta configuración de la cuestión federal simple) en que, al admitir tal prueba, se violó la sentencia de la causa "Halabi" dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tuvo, por disposición de dicho tribunal, efectos "erga omnes" (es decir para todas las personas y para el futuro) porque en este precedente la Corte construyó la legitimación colectiva de intereses individuales homogéneos.

Este planteo, sin ingresar al tratamiento de la valoración de esa prueba y de los fundamentos de las sentencias sobre el código procesal penal entrerriano, parte de una interpretación equivocada del precedente "Halabi" y, por tanto, no se cristaliza la mentada cuestión federal simple.

Se discutía en esa oportunidad la constitucionalidad de la ley 25873 y el decreto reglamentario 1563/04 PEN. La Cámara interviniente había confirmado la decisión de primera instancia que declaró la inconstitucionalidad de parte de la ley y su decreto reglamentario. La discusión que llega a la CSJN es por los alcances de la sentencia ya que se le había dado efectos expansivos a todos los usuarios (de telecomunicaciones) que no hubieren participado en el juicio.

Es por esta razón que la mayor parte de los fundamentos de la sentencia que dictó la Corte se dedican a analizar este efecto expansivo (considerandos 7 a 21 de la fundamentación mayoritaria), confirmándolo.

Ahora bien, sobre el fondo del asunto (norma que regula los datos y su conservación versus derecho a la intimidad), la norma cuya inconstitucionalidad se declaró refiere a la "captación" de las telecomunicaciones y el decreto define captación como "*obtención e individualización, a través de medios técnicos, del contenido de una telecomunicación*" (el resaltado es mío). Los ítems tratados por la CSJN referían a este concepto, en especial porque la autoridad de aplicación sería la Dirección de Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). El máximo tribunal especificó que solo "la ley" puede justificar la intromisión (cita allí el Código Procesal Penal de la Nación que es una ley, como también lo es el Código Procesal Penal de Entre Ríos). La Corte reprochó la vaguedad del uso de los datos y la referencia a las "interceptaciones" en el tráfico de información de internet, porque en éstas comunicaciones, los datos de navegación se anudan a los contenidos. Tal distinción no tendría sentido si la Corte hubiera querido equiparar los datos de "contacto" con el contenido.

Por tanto, los conceptos que emanan de dicho precedente no permiten ser interpretados del modo en que, según los recurrentes, permitiría justificar la cuestión federal simple y el recurso interpuesto, por este motivo, es inadmisibles porque no hay un real caso de cuestión federal

simple.

b) arbitrariedad

El segundo motivo de este recurso de queja es la arbitrariedad. Como dije, esta razón requiere un análisis superficial de admisibilidad de la denunciada propia arbitrariedad por parte del tribunal de casación.

La causa de esta denunciada arbitrariedad, según los recurrentes, es la falta de fundamentación (primero de la sentencia de casación y luego del recurso que denegó la concesión de la impugnación extraordinaria), lo que titularon "*Omisión de tratamiento de los agravios concretos*".

Tanto en este recurso como en el que trataré en el apartado siguiente, se insiste con la doctrina de la CSJN en la causa "Tomassi", porque al resolver los recursos interpuestos la cámara de casación, según los recurrentes, repitió o transcribió lo que antes había dicho el Tribunal de juicio y luego las propias magistradas de la casación al resolver dicho recurso.

Esta falta de fundamentación por omisión, el recurso la aplica a: a) principio de congruencia entre la acusación y la condena por haber variado la conducta reprochada entre "candidatura" y "posicionamiento"; b) violación del juez natural porque en el allanamiento intervino la policía federal en lugar de la policía de la provincia; c) nulidad del auto de allanamiento, por el alcance que se le dio a los acuerdos probatorios, y por la cadena de custodia de los elementos hallados en el referido allanamiento; d) exclusión probatoria de los informes del gabinete de informática forense por falta de matrícula y actuar por fuera de las incumbencias legales de parte de los profesionales de la bioingeniería; e) exclusión probatoria del informe del Contador Enrique.

Agregan falta de fundamentación por autocontradicción en el

análisis puntual de la titularidad de TEP y NEXT de Aguilera, y por irracionalidad, porque en la sentencia se justifica la creación de sociedades cuyos titulares eran testaferros en el año 2009 porque Aguilera ingresó en el año 2007 a planta permanente del senado, diferencia temporal que, dicen, transforma la conclusión en falsa.

Sobre la llamada causa "Parador", refieren que los acuerdos probatorios para no citar a los testigos de las actas del allanamiento realizados en la causa impresas no pueden extenderse a la causa parador, invocando que el tribunal de juicio bien podía expedirse sobre la irregularidad de la prueba aún si se incorporó mediante acuerdo probatorio. Sobre esta causa, dicen, la condena se basó en presunciones.

Reitero. Sobre todos estos aspectos, la crítica es que la cámara de casación se limitó a repetir lo que ya había dicho.

Al leer los fundamentos dados por la cámara de casación para dar respuesta al recurso de impugnación extraordinaria se advierte que, efectivamente, respondieron los agravios con la remisión a la sentencia anterior. El punto IV.b) que deniega la impugnación extraordinaria, es una conexión entre temas de agravios y la remisión a los puntos de la sentencia donde fueron respondidos.

Al igual que en el punto anterior, esta negativa a habilitar la impugnación extraordinaria es efectivamente redundante, y agrego, hasta displicente. Volvemos a la cita de "Tomassi". Explicaré el precedente ya que es el eje del agravio sobre la "respuesta repetitiva".

Se trataba de un juicio de lesa humanidad llevado adelante contra los responsables del secuestro, tortura y asesinato del abogado laboralista Carlos Alberto Moreno.

Quienes recurrieron a la Corte fueron los hermanos Méndez, dueños del campo donde habían sucedido los hechos que no integraban las fuerzas de seguridad, condenados por el tribunal de juicio y confirmada dicha condena por la cámara de casación federal.

El fundamento del tribunal que condenó a los Méndez fue que *“resultaba contrario a toda lógica pensar que dos personas de notoria actuación en la comunidad de Tandil –en tanto el primero era Gerente del Banco Comercial de esa ciudad e integrante del órgano administrador de la Usina de Tandil y el segundo era administrador de importantes campos– pudiesen ignorar lo que estaba sucediendo en la finca de su propiedad. Ello así por cuanto consideró que el personal militar tenía una presencia manifiestamente visible en el lugar, actuaba a plena luz del día y no tenía ningún tipo de reparo ni tomaba ninguna precaución en ocultarse. Amén de ello, valoró que la finca no tenía signos de violencia o de usurpación y afirmó que el carácter clandestino de este lugar de detención jamás se podría haber mantenido en el tiempo sin la autorización de los propietarios ya que de lo contrario éstos hubieran efectuado la correspondiente denuncia judicial.”*

La Corte advirtió efectivamente, como citan los recurrentes, que *“el a quo convalidó la condena limitándose a reiterar los fundamentos del fallo pero sin abordar –y en consecuencia, sin tampoco refutar– los conducentes planteos que los recurrentes formularon respecto tanto a la falta de correlato de los indicios de cargo con las constancias probadas de la causa como a la alegada presencia de razonamientos contradictorios en los que, con mengua del principio de culpabilidad y del principio de presunción de inocencia, habría incurrido la sentencia de mérito para fundar el reproche.”*²

Como antes dije, siguiendo la construcción de la Sala Penal en causas anteriores, y frente a este exceso de la casación al denegar el recurso de impugnación extraordinaria, corresponde analizar si, efectivamente, se encuentran dadas las condiciones de admisibilidad de dicha impugnación.

Al repasar los fundamentos de la queja y las referencias a la

² CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Tommasi, Julio Alberto y otros s/ causa n° 15710”, del 22/12/20.

impugnación extraordinaria interpuesta por los profesionales Cullen y Rodríguez Allende, se advierte que éstos son una reiteración de lo que antes habían invocado. Pero esta reiteración, al interponer el recurso de impugnación extraordinaria no se hace cargo de los fundamentos de la casación.

A diferencia de la causa Tomassi, donde la CSJN reprochó la reiteración de fundamentos por parte del tribunal de casación respecto al tribunal de juicio, lo hizo en un claro contexto donde aquél, reproduciendo los argumentos de la primera sentencia, no analizó los agravios concretos y puntuales que la defensa había elaborado contra la conclusión del tribunal de juicio, calificada por la CSJN de arbitraria por concluir que el carácter de dueños del inmueble de los Méndez implicaba que no podían desconocer el uso para el que había sido destinado el mismo, y reiterarlo casación, frente a la serie de ataques del recurso de la defensa en casación.

Una detallada lectura del recurso me permite afirmar que en el mismo se plantean asuntos ya dichos, que no agregan argumentos para refutar las conclusiones de la sentencia. Se reiteran las posiciones, se toman fragmentos de la sentencia de casación, sin conectar con precisión cada uno de los argumentos con las consecuencias concretas en torno a los hechos y a la prueba de los mismos que aparecen sustentados en varias fuentes probatorias.

Es decir, el recurso interpreta en forma distinta pero como discrepancia. Esta distinta forma de interpretación sobre los hechos, para que configure arbitrariedad, exige mucho más. Debe demostrarse la ausencia o absoluta irracionalidad de los argumentos que fundan la condena, y observo que en la queja tal situación no se patentiza.

Es claro que, más allá de la falta de fundamentos y el exceso en su competencia de la cámara de casación al denegar la concesión de la impugnación extraordinaria, al revisar los argumentos, en torno específicamente a la causal de arbitrariedad, observo con claridad que es

una reiteración sin contundencia crítica sobre los fundamentos.

Los aspectos de la sentencia del tribunal de juicio que la cámara de casación repite no son, per se, arbitrarios, en la medida en que le sirvieron a dicho tribunal para dar cuenta que el Tribunal de juicio había respondido y analizado fundadamente los planteos, justamente, cuando la tacha de arbitrariedad está anudada a la falta de fundamentos.

Por todo ello, concluyo en que la impugnación extraordinaria por la causal de arbitrariedad interpuesta por los defensores Cullen y Rodríguez Allende, es inadmisibile.

10. El recurso interpuesto por los abogados Barrandeguy y Perez, como defensores de Sergio Daniel Uribarri; Emilio Fouces en defensa de Gerardo Caruso; y Juan Antonio Méndez, por Gustavo Rubén Tamay

Este recurso finca su admisibilidad en la existencia de arbitrariedad. La queja se concentra en afirmar la falta de fundamentación para denegar la concesión de la impugnación extraordinaria.

Primero propone la interpretación sobre la falta de competencia para evaluar la admisibilidad del recurso, situación que ya expliqué en los párrafos iniciales.

Al igual que el recurso de quienes defienden a Buffa, el presentado aquí no cumple con los requisitos mínimos de autosuficiencia para poder ser admitido. Ninguna cuestión concreta incluyen en su presentación, solo refieren a la falta de competencia para denegar la admisibilidad, a que dicha denegación carece de fundamentos, pero no hay en la queja, crítica alguna, explicación, desarrollo.

Como referí antes, la queja exige que se baste a sí misma, amén de acompañarse la denegación y la copia de los recursos denegados. Pero exige, al menos, cierta explicación de lo que motiva la tacha de arbitrariedad.

En este puntual caso, los defensores solo dedican un párrafo (punto 10 del escrito) a modo de crítica a la denegatoria, denunciando la falta de fundamentos. No recuerdan ni explican cuáles fueron sus agravios originales, no refieren por tanto, en concreto, en qué reside la arbitrariedad que vienen invocando.

En la negativa de cámara de casación, el argumento central fue que los recursos eran alegaciones de interpretaciones diversas a lo resuelto, una reiteración casi textual de las críticas ya respondidas en dos oportunidades.

Para dar cuenta de dicha reiteración, citaron algunos ejemplos y relacionaron éstos con las partes de la sentencia dónde habían sido tratados, para concluir que no hay referencia a cuál ha sido la falta de motivación, las premisas contrapuestas sin lógica, o que conclusiones se basan en afirmaciones dogmáticas.

Por tanto, puedo constatar que ese único párrafo que reprocha a la casación falta de fundamentación al no admitir el recurso, aún siendo cierto, no subsana el defecto de la queja que resulta insuficientemente fundada.

Sin embargo, tal como decide la Sala Penal en las quejas que resuelve, corresponde que realice un renovado análisis de admisibilidad, respecto, no ya de la queja que antes expresé insuficientemente fundada, para adentrarme en los recursos de impugnación extraordinaria.

A diferencia del escrito de queja, las impugnaciones extraordinarias fueron interpuestas separadamente. Por un lado, los defensores de Sergio D. Urribarri y Pedro A. Báez; el defensor de Tamay, por otro; el defensor de Gerardo D. Caruso.

El defensor de Tamay alegó falta de adecuada motivación por la incorporación y validez de la prueba (allanamiento); el alcance a los acuerdos probatorios; la afectación al juez natural; orden de allanamiento

inmotivada; la exclusión de la cadena de custodia. Se explayó sobre la ausencia de fundamentos para justificar la participación de Tamay en el delito, básicamente, porque su firma no era "necesaria" para que se dispararan los pagos de los expedientes; porque no se probó que recibió dinero; que las certificaciones no eran falsas; y que de todo ello no se puede deducir el "aporte esencial".

Entiendo que es totalmente cierto que en estos agravios se reiteran puntos que fueron tratados en la sentencia del tribunal de juicio. Analizados y fundados. Puede que los enlaces lógicos de la argumentación no satisfagan la interpretación de Tamay pero, sin embargo, son suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad, única razón por la que se interpone el recurso.

El abogado Fouces, por Gerardo Caruso, también fundó su impugnación extraordinaria en la arbitrariedad de la sentencia. Reprochó a la casación copiar y pegar los fundamentos de la sentencia del tribunal de juicio, y para ello transcribió extensamente lo dicho por la sentencia impugnada para justificar la afirmación.

Criticó la exégesis del tribunal de condena porque incluyó frases como "asiste razón al MPF" o "...como bien lo afirma el MPF", pero, dijo, sin realizar fundamentaciones propias, ni análisis circunstanciados de hechos, pruebas y alcances. En esencia, que nunca se aclaró que el fin del contrato era distinto a difundir la Provincia de Entre Ríos como destino turístico. Sostuvo la nulidad del allanamiento en la casa de Brambilla en razón de la contradicción del testigo Elberg en el debate. Reiteró el planteo, no resuelto fundadamente según su posición, sobre la exclusión probatoria de los informes de las compañías telefónicas por contradecir el fallo "Halabi".

Nuevamente transcribió extensos párrafos de la sentencia y concluyó que se profundizaron las violaciones a los derechos y garantías constitucionales porque no contestó los planteos de la defensa, reproche

que se reiteró a la sentencia de casación. Que el Tribunal no analizó la prueba aportada por la defensa y que no se explicó por qué Hugo Marsó fue absuelto siendo que ideó, inició y llevó adelante el procedimiento.

De la simple lectura de las transcripciones de la sentencia que el defensor seleccionó, surge que en dichos párrafos existen argumentos suficientes a las críticas que, en pocas palabras, luego realiza. Reitero, como antes, que la disconformidad con la valoración de la prueba no deviene en arbitrariedad, ni siquiera del modo indiciario necesario para conceder la impugnación extraordinaria e ingresar a su tratamiento.

Finalmente, cuatro abogados en su calidad de defensores del señor Sergio Daniel Urribarri (Ignacio Esteban Díaz; José Raúl Velázquez, Raúl Enrique Barrandeguy; y José C. Pérez), también reprocharon arbitrariedad al interponer el recurso, en esencia, por la incompleta fundamentación. Sintetizaron ésta en la forma en que fue desechada la afectación al principio de congruencia; de juez natural; la nulidad de los allanamientos por orden inmotivada; el valor de los acuerdos probatorios; la violación del caso de la CSJN "Fiorentino" al allanar la casa de Brambilla; la exclusión de la cadena de custodia porque estuvo dos días en sede de la policía; la exclusión de los informes de compañías telefónicas, por falta de acreditación de los mismos por testigos y por violar el fallo "Halabi"; la exclusión de los informes del gabinete de informática forense por falta de matrícula e incumbencias de Ferrari y Fritz, porque se los rotula como "informes" para justificar que no fueron hechos por los peritos conforme la Acordada 35/18 del STJER.

Sobre el primer hecho critican la forma en que se concluyó que Aguilera era el dueño real de las empresas TEP y NEXT; la forma en que se valoraron dos documentos "deleznables" en el disco rígido externo; de los testigos Berteh, Vieyra; Siscato y Vitagliano; que los documentos extraídos de las computadoras secuestradas nunca fueron exhibidos a la defensa porque se puso a su disposición en formato electrónico un número

inconmensurable de documentos, ocultando celosamente entre miles de documentos aquellos que “probaban” la acusación. Refirieron a los archivos que se le atribuyen a Lisandro Minigutti que, según afirman, sólo revelan la intención de hacer un negocio; reprochan la conclusión que Pereyra era empleado de Aguilera cuando la actividad de la “agencia” del primero no está imputada; la valoración equivocada de la declaración de Jensen. Descalifican los dichos del testigo Galarza; la falta de imputación a Montañana y Bustamante en el debate; la falta de ponderación de las normas que rigen el proceso de contratación de publicidad, en especial la ley del 13.12.2022 número 11043 a la que consideraron ley más benigna y que excluye la ilegalidad que, dijeron, se desarrolló con el régimen legal anterior; la valoración sobre el rol de los órganos de control estatal que no objetaron los actos administrativos.

Sobre el segundo hecho, dijeron que se dio equivocada interpretación a las normas sobre contrataciones estatales; que se ignoró la explicación dada por Buffa; así como la forma de considerar probado el “interés” en contratar con Buffa; y, nuevamente, el ignorar los informes de auditores y contadores de la Administración Pública; así como la opinión del Fiscal de Estado. Critican el desarrollo de la tipicidad por erróneo, confuso y contradictorio, al no tener en cuenta el aspecto vinculado a la inscripción provisoria en el registro de oferentes, y la falta de pruebas para vincular a Urribarri con la publicidad.

Sobre los hechos de las causas “solicitada”; “mercosur”; y “parador”, entendieron que no se precisa en la sentencia que reproche habría merecido la actividad de Urribarri para posicionarse de cara a las elecciones presidenciales del año 2015. Dijeron que la solicitada fue en junio de 2014, antes de la fecha de la campaña electoral y que el texto del acta demuestra la defensa del patrimonio público del gobernador como agente del gobierno federal. Consideraron que son cuestiones políticas no justiciables. Argumentaron que los spots de la causa “mercosur” no se

relacionan ni conjeturalmente con la imputación, los que se realizaron como parte de una política de gobierno en el marco de la ley 10327 (Cumbre Mercosur); resaltaron la intervención de los órganos de control; afirmaron que se confirmó que la difusión se realizó y que el costo fue el que se pagó; reiteraron que esa contratación podía hacerse de modo directo; recordaron que los spots fueron donación de los hermanos Berger; reprocharon la "comparación" entre los spots y otros "institucionales"; sobre la comparación de los montos entre Entre Ríos y Mendoza dijeron que se omitió analizar que Mendoza ya tenía las bases para hacer la cumbre porque antes se había realizado allí. Transcribió las comunicaciones analizadas en la sentencia y dijo que no denotaban absolutamente ninguna conducta ilícita; entre varios otros puntos.

En torno a la causa "parador" descalificaron el valor del documento "esquema de devolución" afirmando que alegaron que era un préstamo de Aguilera a Caruso. Dijeron que las conversaciones que el Tribunal le asigna al aparato telefónico de Urribarri son de un número que en realidad es de "Martínez".

Sobre la calificación legal de los hechos hicieron hincapié en el término "sustraer" del artículo 261 del Código Penal, porque el presupuesto estatal no contiene "caudales o efectos". Poco feliz fue dijeron, la conclusión de existencia de un concurso ideal que fue con el propósito de aumentar los mínimos y máximos de las penas.

Finalmente cuestionaron la determinación de la pena por no valorarse adecuadamente las circunstancias atenuantes.

En definitiva, reprocharon la falta de motivación.

De un análisis detallado de la impugnación extraordinaria, reitero, sobre la que nada dice la queja posterior, surge evidente que la misma ha sido más una mera transcripción de distintas partes de la fundamentación, ora de la sentencia de casación, ora de la del tribunal de juicio, sobre las que a continuación expresaron los abogados sus

disconformidades, a mi entender, ninguna con grado suficiente para abrir este recurso por arbitrariedad. La mayoría de los puntos que desarrollaron en la impugnación extraordinaria apenas agrega adjetivos a los fundamentos, pero no hay un desarrollo donde se concentren los ataques que justifiquen la arbitrariedad. En algunos, como mucho, se reprocha un hecho o una prueba, pero obviando que el desarrollo argumental del tribunal de juicio arribó a sus conclusiones con base en todo un despliegue de análisis sobre gran cantidad de pruebas.

11. Conclusión

Entiendo así que los recursos de queja son inadmisibles.

Respecto al de los abogados de Buffa y los representantes de Urribarri, Caruso y Tamay, no son autosuficientes. No argumentan las razones por las cuáles hay equívoco en denegar la concesión de su impugnación extraordinaria. No explicaron, no reprocharon, ni fundaron ningún agravio.

En el caso del recurso de los imputados Almada, Aguilera, Giacopuzzi y Cargnel, si bien entiendo que la Cámara de Casación, cuando resolvió no conceder la impugnación extraordinaria, no lo hizo con la mejor técnica, lo cierto es que, tal y como ha resuelto la Sala Penal en innumerables precedentes, el exceso de parte de la casación a la hora de analizar su propia arbitrariedad para resolver la denegación de la impugnación extraordinaria, habilita a revisar esa decisión de admisibilidad al tratar la queja.

En esa revisión, concluyo, que la queja y los recursos de impugnación extraordinaria que con ella se pretende sean tratados, montadas en la denuncia de arbitrariedad de la sentencia de casación y, con ella, la arbitrariedad de la sentencia del tribunal de juicio, no tienen un desarrollo suficiente que de cuenta de la reprochada falta de fundamentación, cuando, al atacarla, se limitan a referencias parciales,

genéricas e insuficientes.

Como dije antes, la arbitrariedad por falta de fundamentos o contradicción ilógica entre ellos, a los fines de habilitar la admisibilidad del recurso, para luego, eventualmente, el análisis de su procedencia, debe ser concreta y puntualmente explicada, lo que no sucede en esta causa.

La cámara de casación, cuando resolvió el recurso de casación, hizo muchas citas de la sentencia del tribunal de juicio. Entiendo que, aunque de técnica pobre, lo cierto es que en definitiva, algunas respuestas eran reiteraciones a planteos ya realizados por los abogados de la misma manera, con lo cual, no siempre es posible agregar tantos fundamentos cuando los anteriores ya respondieron los reiterados planteos, y no hay nuevos argumentos respecto de la decisión.

Digo con esto que la circularidad del argumento y el razonamiento que atraviesa esta causa a partir de la sentencia del tribunal de juicio, es tanto para las posturas de la defensa como para la casación. Lo que demuestra, sin dudar, que estas reiteraciones no configuran una denuncia real de arbitrariedad que justifique la apertura de esta instancia extraordinaria con acotado margen de admisión según la regulación del Código Procesal Penal y la construcción de los precedentes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Así voto.

Con lo cual se dio por terminado el acto, quedando acordada, por mayoría, la siguiente:

SENTENCIA:

PARANÁ, 17 de abril de 2024.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede y, por mayoría;

SE RESUELVE:

1º) RECHAZAR POR INADMISIBLES, los recursos de queja articulados por los Dres. José Raúl Velázquez e Ignacio Esteban Díaz, en carácter de defensores técnicos de Germán Buffa; los Dres. Raúl Enrique Barranteguy y José Candelario Pérez, en carácter de defensores técnicos de Sergio Daniel Urribarri; el Dr. Emilio Fouces, en carácter de defensor técnico de Gerardo Daniel Caruso; el Dr. Juan Antonio Méndez, en carácter de defensor técnico de Gustavo Rubén Tamay; el Dr. Miguel Angel Cullen, en carácter de defensor técnico de Corina Cargnel y Emiliano Giacomussi y el Dr. Marcos Rodríguez Allende, en carácter de defensor técnico de Luciana Almada y Juan Pablo Aguilera, contra la Resolución N° 155 dictada por la Cámara de Casación Penal, Sala I, de esta ciudad, en fecha 25 de agosto de 2023, con costas.-

2º) COMUNICAR lo aquí resuelto a la Cámara de Casación Penal, Sala I, remitiéndole copia íntegra de la presente.-

Protocolícese, notifíquese, cúmplase y, oportunamente, archívese.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada por los señores Vocales, Dres. Miguel A. Giorgio y Germán R. F. Carlomagno y la señora Vocal, Dra. Gisela N. Schumacher, quienes suscribieron la misma mediante firma digital (Ac. General del STJER N° 33/22 del 04.10.22, Pto. 6º c).

Secretaría, 17 de abril de 2024.-

Melina L. Arduino
Sala N° 1 en lo Penal STJER
-Secretaria-

